



436
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

LA INADVERTENCIA DEL DELITO DE CALUMNIA POR SU CONFUSIÓN TÍPICA CON EL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

T E S I S .

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
D E R E C H O .

P R E S E N T A :

A R T U R O R U I Z C A B R E R A .

ASESOR: LIC. GUILLERMO SANCHEZ GONZALEZ.

MÉXICO. 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

261178



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INADVERTENCIA DEL DELITO DE CALUMNIA POR SU CONFUSIÓN
TÍPICA CON EL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS EN EL
CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

A MI MADRE:
NO EXISTE PALABRA ALGUNA
.PARA AGRACEDERTE.

LUIS:
LA SEMILLA SEMBRADA
QUE TU REGASTE; GERMINÓ...

AL LICENCIADO
JOSE AGUSTÍN RIVERA CAMUS
POR SUS SABIOS CONSEJOS Y
DECIDIDO APOYO.

A MIS FAMILIARES,
QUE SIEMPRE ME HAN
AYUDADO
EN EL CAMINO DE LA VIDA.

SINCEROS AGRADECIMIENTOS A MI ASESOR
LICENCIADO GUILLERMO SANCHEZ GONZALEZ

A LOS LICENCIADOS:
JESUS YAÑEZ MIRON.
J. BLAS VELASCO ZUÑIGA.
LILIA HERNANDEZ ZUÑIGA.
LUZ MANUEL PEREZ ENRIQUEZ.
GRACIAS.

**LA INADVERTENCIA DEL DELITO DE CALUMNIA POR SU
CONFUSIÓN TÍPICA CON EL DELITO DE ACUSACIÓN O
DENUNCIAS FALSAS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN
EL ESTADO DE MÉXICO.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE CALUMNIA Y DENUNCIA FALSA.

1.1	CONCEPTO SOBRE CALUMNIA Y ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA.	
1.1.1	GRAMATICAL.....	1
1.1.2	DOCTRINAL.....	4
1.1.3	LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.....	11
1.2	ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE CALUMNIA, ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA.	
1.2.1	EDAD ANTIGUA Y EDAD MEDIA.....	17
1.2.2	EDAD MODERNA Y EDAD CONTEMPORANEA.....	34

1.2.3	MÉXICO.	
1.2.3.1	EPOCA PREHISPÁNICA	39
1.2.3.2	ÉPOCA COLONIAL.	40
1.2.3.3	ÉPOCA INDEPENDIENTE	41
1.2.3.4	ESTADO DE MÉXICO.	43

CAPÍTULO 2

EL DELITO DE CALUMNIA Y DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS EN OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA .

2.1	DISTRITO FEDERAL	47
2.2	HIDALGO.	49
2.3	MICHOACAN	51
2.4	VERACRUZ	52

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS Y CALUMNIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS	54
3.2	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE CALUMNIA	65
3.3	DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS.	70
3.4	SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.	77

INTRODUCCIÓN.

En el amplio universo jurídico actual, cada necesidad implica la búsqueda de una solución, pero a su vez esta solución genera nuevas dudas e interrogantes que deben resolverse y así sucesivamente, por este procedimiento se va haciendo mas técnico y vasto el conocimiento, acorde a problemáticas vigentes.

Revisando la historia de la humanidad, las sociedades mas antiguas se regían por mandamientos religiosos y paulatinamente al diferenciarse los poderes religiosos de los civiles cada uno define su esfera de aplicación; las diferentes conductas negativas del hombre en sociedad de manera paulatina se vieron definidas y clasificadas mediante un nombre específico que las agrupó y se les designó una sanción cuando eran cometidas por alguien, así las conductas pecaminosas para el Estado al verse este afectado constituyeron crímenes o delitos. Entre toda esta gama de conductas perjudiciales para la sociedad se encontraba la mentira; originalmente este término es muy amplio y tiene consecuencias diferentes algunas mas graves que otras por lo que existió la necesidad diferenciarla en formas más específicas.

Cada núcleo social invariablemente tiene un organismo represor que trata de corregir estas conductas antisociales el cual recibe las quejas de los afectados o quienes conocen algún hecho relacionado y posteriormente sancionar a este individuo que infringe ese orden social armónico, pero por naturaleza el hombre siendo un ser racional, al valorar situaciones disyuntivas entre si puede dar preferencia secundaria a la verdad anteponiendo otro interés y por ende está en posibilidad de mentir. Puede falsear ante diferentes miembros de la sociedad

atribuyendo acciones a otro y no realizadas por él que le pueden acarrear el desprecio de los demás.

Como consecuencia, es que surgieron nombres que describen estas conductas, tales como testimonio falso, calumnia, etc. consideradas ya como delitos; históricamente, puede una conducta delictiva determinada recibir un nombre diferente, o bien cada uno de estos nombres prever hechos delictivos diferentes uno de otros. En ocasiones las diversas modalidades actuales de alguna conducta mentirosa se trataban indistintamente llamando a dos o mas de ellas de una sola forma. Esto fue lo que ocurrió con las calumnias, en las diferentes etapas históricas este término si bien significó atribuir un delito a un inocente, varió en las maneras de atribuirlo.

Entre las múltiples formas que ha tenido, una de las más conocidas actualmente es la referente no solo en hacer la imputación calumniosa ante una autoridad persecutora del delito para incriminar a un inocente sino ante cualquier persona o bien el dejar indicios que hagan suponer la autoría de un ilícito a ese inocente, considerando que ésta calumnia vulnera el honor de éste. Pero diversos códigos penales en México prevén que el imputar un delito falsamente ante autoridad no afecta el honor del calumniado solamente sino también al orden jurídico del estado, lo cual se ve reflejado en diferentes códigos penales actuales, entre estos, el actual Código Penal para el Estado de México; en él se encuentra esta diferencia bajo los tipos penales de Acusación o Denuncias Falsas y el de Calumnia.

De manera comparativa el tipo de Acusación o Denuncias Falsas es mas claro y explicito que el de Calumnia, ya que este presenta una redacción vaga e

imprecisa que dificulta su interpretación y la cual tiende a confundirlo con el primero. Ambos sancionan una imputación falsa hecha a otro sobre la comisión de un delito pero el tipo de Acusación o denuncias falsas en una de sus modalidades refiere ser punible el acto de imputar poniendo en conocimiento de algún funcionario de la autoridad persecutora la comisión de un delito por una persona, siendo esta inocente o el hecho falso.

En cambio, leyendo lo que marca el Código Penal del Estado de México como Calumnia, de manera escueta nos dice que comete este delito quien impute a otro la comisión de un delito siendo el hecho falso o inocente la persona a quien se le imputa. Esta obscuridad de redacción se traduce en la notoria ausencia de expedientes iniciados por este delito al contrario de otros tipos penales los cuales sí son mas claros en su contenido y si acaso existe escasez en su incidencia se debe a que no es muy común en la actualidad su comisión, como podría ser el caso del delito de Genocidio en México.

En la esfera jurídica de conocimiento es paso obligado ver qué han dicho al respecto los doctrinarios, un elemento básico y necesario es leer los diversos códigos penales comentados; la mayoría de los estudiosos reconocidos en materia penal cuando quieren exponer sus ideas a partir del texto de un código penal, casi sin excepción eligen el Código penal vigente para el Distrito Federal con aplicación en toda la república en el fuero federal; algunos de estos códigos comentados, tal como lo dicen otros autores, pueden no ser exactamente aplicables a otros, lo cual ocurre con el delito de Calumnia, como se prevé en el Distrito Federal es diferente al Estado de México.

Al leer a otros tratadistas, tomando lo más útil de cada uno de ellos, analizando también ideas históricas sobre lo que es la calumnia y su influencia en la actualidad, todo esto arroja que el delito de Calumnia en el Estado de México es poco conocido no por su escasa comisión sino por la obscuridad en su redacción típica. Para encontrar la raíz del problema básicamente se debe de tomar en cuenta situaciones cotidianas del ámbito penal que se verán justificados en base a la experiencia profesional propia de cada quien; en este campo las comprobaciones estadísticas concretas no son perfectamente aplicables si se quiere realizar una contabilidad total o un muestreo, la primera forma presenta problemas técnicos dada la gran cantidad de personas a encuestar, la segunda forma es mejor aplicable a problemas de índole científico donde en base al método inductivo se pueden descubrir leyes generales, pero al tratar de justificar hipótesis de problemas sociales por medio de muestreos nos dará únicamente un rango de confianza proporcional a las personas encuestadas, que si bien nos puede ofrecer cierto margen de comprobación no puede por si solo lograrlo totalmente.

Con todo este trabajo se pretende modestamente aportar ideas que abarcan desde el conocimiento obtenido en las aulas como estudiante y la constante practica cotidiana, que contribuirán a la solución del problema planteado, como trabajo de tesis.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE CALUMNIA Y DENUNCIA FALSA.

1.1 CONCEPTO SOBRE CALUMNIA Y ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA

1.1.1 GRAMATICAL.

Según el diccionario de la lengua de la Real Academia Española, se define la calumnia como: "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño." En un tono más jurídico se puede definir como: "Imputación falsa hecha de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio."¹ aunque como veremos más tarde, esta última definición es incompleta, ya que excluye a los delitos perseguibles por querrela.

Siendo el español un idioma derivado del latín, la gran mayoría de sus palabras tienen origen en esta lengua algunas de las cuales cuentan con un significado y uso tan simple y cotidiano que al tratar de hallar el origen de estos vocablos encontramos solamente el empleo de algún sinónimo, tal es el caso de las palabras *falso* y *acusación*.

La palabra falso es proveniente de *falsus*, preposición de *fallefe*, en latín engañar.²

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*; t. I; Ed. Espasa - Calpe. Madrid, España. 20ª ed. 1984, p. 224.

² READER DIGEST. *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Ed. Reader Digest México, S.A. 12ª ed. 1980. México D.F. t. V, p. 1434.

El término acusación es sustantivo de la palabra latina *accusatio onis*, o sea, acción de acusar, imputar un hecho vituperable.³ Como veremos, acusación no solo puede circunscribirse al ámbito de la ley penal, sino también a otras esferas normativas, como puede ser la religión.

Denuncia, proveniente del latín *denuntia*, se define como la "noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido algún delito o falta"⁴ mismas locuciones *denuncia* y *acusación*, que aunadas al calificativo *falso*, nos dan una noción de lo que expresan en conjunto.

Además del origen etimológico de las palabras acusación y denuncia, ya dentro del derecho mexicano tienen una connotación propia característica de cada una. Según Manuel Rivera Silva, denuncia es:

... "la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante una autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos."⁵

Acusación es un término que actualmente presenta una serie de dudas respecto a su significado. Tal como lo marca el artículo 16 de la Constitución mexicana, no podrá librarse orden de aprehensión mas que por autoridad judicial y es requisito indispensable que preceda denuncia, acusación o querrela; ya visto lo que es denuncia, diremos que la locución querrela tiene los mismos efectos de una denuncia, pero la querrela se aplica a delitos donde el sujeto afectado tiene

³ *Ibíd.* t. 1, p. 38.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.* t. 1, p. 453.

⁵ RIVERA SILVA, MANUEL. *El procedimiento penal*. Ed. Porrúa. S.A. México D.F. 15ª Ed. 1985. p.98.

la potestad de hacerlo de conocimiento a la autoridad investigadora o no, según su interés particular y puede otorgar perdón, a diferencia de la denuncia que se aplica a los delitos de oficio y donde cualquier individuo, salvo contadas excepciones, tiene la obligación legal de llevar esta noticia a la autoridad correspondiente.

Pero actualmente la ley en México no define explícitamente que significa acusación; es bien sabida la diferencia de criterios existente entre los distintos juristas cuando tratan de desentrañar su sentido en el referido artículo 16 constitucional, algunos lo consideran como sinónimo de querrela. Es interesante profundizar al respecto, pero a efecto de no desviarse del motivo de la presente obra, respetando todas las opiniones de los estudiosos del derecho no se entrará al análisis de las mismas, tampoco se investigará si el título del delito de Acusación o Denuncias falsas es adecuado en el uso de la palabra "Acusación" respecto a su contenido; únicamente se tomará como objeto de estudio dicho contenido típico.

Etimológicamente hablando y según Giuseppe Maggiore, quien citando a Pianigiani y a Carrarra, refiere que la palabra calumnia proviene del latín *calumnia*, la cual a su vez deriva de el vocablo griego *kaleo*, (en latín *calo*) que significa: excitar, invocar; o bien de *calutum*, del verbo latino antiguo *calvi*, o sea: engañar, enredar, como alusión al vano intento del que trata de asir por los cabellos a un calvo.⁶

⁶ MAGGIORE, GIUSEPPE. *Derecho Penal; parte especial*, Vol. III trad. José Ortega Tames.. Ed.Temis; segunda ed, Bogotá, Colombia; p. 329.

1.1.2 DOCTRINAL.

En términos psicológicos, cada sujeto retiene aprehensiones psíquicas actuando como receptor de sensaciones, algunas simples y otras mas complejas, mantenidas todas en su yo, y que conlleva al progresivo desarrollo de su personalidad, de tal manera que puede valorar y reaccionar ante los estímulos espirituales; este proceso evoluciona cronológicamente desde la infancia hasta la madurez, es por lo cual el niño puede reaccionar ante fenómenos de injusticia, agresión física, privación de propiedad, y tener un sentido mas espiritualizado, con la comprensión de lo que significa el escarnio moral o la injuria, esto se agudiza cuando el individuo comienza a recabar de los otros un consenso, que se basa en una tabla de valores sociales, prejuicios, creencias y dogmas que lo convierten en un sujeto moral y bien visto por los demás, contribuyendo de manera directa en este proceso la cultura propia y las costumbres. Cuando este conjunto de vivencias se exterioriza en forma de reacciones emocionales contra toda agresión moral y que tiendan a empobrecer los conceptos propios, se expresan como manifestaciones de conducta.

De lo anterior, el honor consiste en una opinión a través de cierta conducta que se ajusta a los cánones morales y legales e implica un sentimiento psíquico que evoluciona para transformarse culturalmente y se refleja de manera objetiva mediante un concepto que trasciende el lenguaje legal. O sea, el honor responde a una opinión mediante cierta conducta que se ajusta a los cánones morales y

legales. El honor se puede vincular al sentimiento interno o personal, o bien al consenso social y exterior con que el honor se expresa como valor objetivo, pero la protección legal que viene a brindarse abarca ambas formas conceptuales del honor, ya que la lesión moral del vituperio y la imputación producen dolor moral en el primer aspecto como también un menoscabo en el segundo.⁷

Esto ha estado presente en la vida del hombre en sociedad en todas las épocas y culturas pero fue hasta tiempo muy reciente y atendiendo a necesidades cognoscitivas mas especializadas es que todos estos conceptos pasaron a ser definidos de manera mas concreta. Es a finales de la época moderna y principios de la época contemporánea que surgen una serie de pensadores y tratadistas los cuales en forma mas especializada se han dedicado al estudio del derecho penal, quienes investigando los delitos en particular, han pasado a emitir conceptos y definiciones sobre las conductas delictivas tratadas por cada uno de ellos y en el caso concreto, la calumnia y denuncia falsa. Son estas ideas las que en términos genéricos sirvieron a los estudiosos del derecho para exponer sus pensamientos y conceptos propios de lo que es la calumnia y falsa acusación y que se utilizó como substrato teórico e interpretativo dentro del marco de la doctrina del derecho.

Francesco Carrara define como "reo de calumnia a todo el que a sabiendas haga ante las autoridades aseveraciones mendaces de hecho, con el fin de

⁷ ED. BIBLIOGRÁFICA OMEBA; *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires, Argentina. Primera ed, 1955. t. II, p. 518 y s.

promover un proceso penal contra de un ciudadano y hacerlo condenar a una pena inmerecida".⁸

Para Giuseppe Maggiore, calumnia es "la acusación de un inocente, hecha de mala fe" y el cual precisando aun mas refiere que "es el hecho del individuo que acusa de un delito, denuncia, querella, requerimiento o instancia, incluso anónima o con nombre falso, dirigida a la autoridad judicial o a otra autoridad que tenga la obligación de informar a aquella, o que simula en contra de un inocente las huellas de un delito". Dicho tratadista divide la acción de la calumnia en dos formas que son la calumnia directa o verbal (formal) y la calumnia indirecta o real (material). En la primera hipótesis enumera como elementos:

- 1.-La imputación de un delito.
- 2.-Que dicha imputación sea hecha a una persona determinada e inocente.
- 3.-Que sea mediante denuncia, querella, requerimiento o instancia, aunque sea anónima o bajo nombre falso, hecha a la autoridad judicial o a otra autoridad que tenga la obligación de dar informe aquella, y
- 4.-Que haya la posibilidad de un procedimiento penal.

La segunda hipótesis como se verá después, corresponde a la simulación de pruebas dejadas por el calumniador para incriminar a un inocente.⁹

Vicenzo Manzini en su obra "Tratado de derecho penal" no da una definición personal sobre lo que es la calumnia, sino que hace un análisis partiendo del

⁸ CARRARA, FRANCESCO. *Programa de Derecho Criminal, parte especial*. Trad. José J. Ortega Torres. Ed. Temis; Bogotá, Colombia; tercera ed. 1973, t.VII, p.164.

⁹ MAGGIORE, GIUSEPPE. *op. cit.*, pp. 328 y ss.

contenido del artículo 368 del Código Penal italiano vigente en ese entonces, el cual textualmente dice:

" quienquiera que, con denuncia, querrela, requerimiento o instancia, aun en forma anónima o bajo falso nombre, dirige a la autoridad judicial o a otra autoridad que tenga obligación de pasar informe a la judicial, la inculpación de un delito, es castigado con reclusión de dos a seis años. La pena se aumentara si se inculpa a alguien de un delito por el cual establezca la ley la pena de reclusión superior en el máximo de diez años u otra pena más grave. La reclusión de cuatro a doce años si del hecho se sigue una condena de reclusión superior a cinco años; y de seis a veinte años, si del hecho se sigue condena al ergástulo;¹⁰ y se aplica la pena del ergástulo si del hecho se sigue condena a pena de muerte".

Lo cual tal como lo refiere en el artículo 370 la pena se disminuye si la calumnia concierne a un hecho previsto por la ley como contravención. En su obra mencionada distingue el autor entre calumnia directa o formal, que ocurre cuando el calumniador comparece ante la autoridad judicial u otra autoridad que tenga la obligación de informar a la judicial, a imputar un delito a un inocente; en tanto que la calumnia indirecta o material es: "simular a cargo de alguien que se sabe inocente, las huellas de un delito." ¹¹

Notorio es que los anteriores tratadistas en el estudio de este delito no contemplan el hecho de imputar a otro personalmente la comisión de la conducta

¹⁰ *ergástulo*: Lugar donde los trabajadores esclavos vivían hacinados o en que se encerraba a los reos sujetos a condena. cfr. Reader Digest. op. cit. t. IV, p. 1290.

¹¹ MANZINI, VICENZO. *Tratado de Derecho Penal*; t. X, segunda parte: *De los delitos en especial*, vol. V. trad. Santiago Sentis Melendo. et. al. Ed. Ediar Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, Argentina. s. ed, 1961; pp. 119 y ss.

delictiva, a sabiendas de la inocencia de este, a diferencia de la mayoría de códigos penales de México y la opinión de los doctrinarios nacionales.

En México, algunos autores han escrito en relación a la calumnia, aunque es común en ellos tomar como base para la exposición de sus ideas el Código penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal que data de 1931 y con vigencia actual, en el cual se subsume la acusación falsa al tipo de Calumnia; incluyéndolo como una modalidad de este.

Para Rafael de Pina, calumnia es "la falsa imputación de un delito contra quien realmente es inocente". De Pina, aludiendo al Código Penal para el Distrito Federal, describe la calumnia dentro de tres modalidades:

1.- La imputación a otro de un delito si el hecho es falso o inocente el sujeto imputado en forma genérica.

2.- La presentación de denuncias, quejas o acusaciones en las cuales el autor imputa un delito a una persona sabiéndola inocente o que el delito no se ha cometido

3.- La colocación de indicios en la persona, casa del calumniado u otro lugar para presumir su responsabilidad en el delito que falsamente se le imputa.¹²

René González de la Vega refiere que: "por calumnia se entiende de manera general, la falsa imputación de un delito", analizando el artículo 356 del Código penal para el Distrito Federal, refiere existen tres especies de calumnia:

¹² DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 13ª ed, 1985. p. 135.

A) La calumnia en general, prevista en la fracción I del numeral citado, y la cual tiene los siguientes elementos:

1.- La imputación a otro de un hecho calificado como delito por la ley.

2.- La falsedad en la imputación, dicha falsedad puede ser de dos clases: por que el delito que se le imputa no existe o existiendo se atribuya a una persona que no tuvo participación alguna en su comisión.

3.- El dolo típico, en el caso concreto, el *animus injuriandi* o sea, la intención de dañar el derecho al honor común en los delitos contra el honor, mediante la falsa imputación de un delito, que afecta el honor sobre la falsedad.

B) La calumnia judicial, que tiene la esencia de la calumnia general antes descrita pero que en este caso se concretiza a través de la actividad procesal de denuncia, queja, (querrela o acusación) y la cual según el autor, tal vez sea con la finalidad de alertar al juzgador al individualizar sanciones.

C) La calumnia material, la cual tiende a inducir el error judicial al dejar huellas o indicios falsos de incriminación en contra de un inocente.¹³

Francisco González de la Vega, en su libro titulado "El código penal comentado", conceptúa a la calumnia como: "la falsa imputación de un delito" y el cual detalla las diferentes formas de calumnia y en que consiste cada una de ellas en términos similares a René González de la Vega, advirtiéndose utilización de sinónimos (por ejemplo, llama elemento moral al dolo típico y calumnia real o materialidad de calumnia a lo René González de la Vega denomina calumnia

¹³ GONZALEZ DE LA VEGA, RENÉ. *Comentarios al Código Penal*. Ed. Cárdenas editor y distribuidor. México D.F. Segunda ed, 1981; p. 510.

material). Francisco González de la Vega manifiesta que la protección penal tiene mas energía cuando se expone al inculpado a la aplicación injusta de penas. ¹⁴

Para Juan Palomar de Miguel, calumnia es: "la falsa imputación hecha con malicia para causar daño", ya en tono mas jurídico dice: " falsa imputación de un delito de los que dan a proceder de oficio". ¹⁵

¹⁴ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *El Código penal comentado*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 7ª ed, 1985, p. 445 y s.

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Diccionario para juristas*, t. I. Ed. Ediciones Mayo. Guanajuato, Guanajuato. Primera ed. 1981, p. 209.

1.1.3 LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

En términos legales, no existe un concepto unitario sobre lo que es la calumnia, la acusación o denuncia falsa; cada país y sus correspondientes subdivisiones, llámese estados, departamentos, provincias; en sus respectivas disposiciones legales y su propio lenguaje y tradición jurídica enuncia lo que debe entenderse por calumnia y acusación falsa y, como se dijo anteriormente muchos doctrinarios toman como punto de partida para exponer sus ideas los diferentes tipos penales posteriormente enriquecidos en sus obras por sus ideas propias; basta leer cada uno de los códigos que prevén estos ilícitos así como obras que tratan de los delitos en particular. En gran parte por la dificultad en la búsqueda, recopilación y análisis de todos y cada uno de los códigos habidos en todos los países y épocas, no es tarea fácil establecer un concepto común y unitario.

Aunque, para entender a grandes rasgos lo que es la calumnia y acusación falsa en su aspecto legal, diferenciaremos estas de su concepto religioso. Definir concretamente lo que es religión implica una considerable dificultad, dado el gran número de conceptos que actualmente se tienen y los que varían muchas veces de las ideas tradicionales. Diremos primeramente que religión deriva del vocablo latín *religio*, de *relegare*, repasar; o quizá de *religare*, que significa unir; una de las definiciones citadas por E. Royston Pike en su obra es la de E.B.Taylor: " La religión es la creencia de seres espirituales" , la cual abarca tanto las creencias primitivas y politeísmo antiguo, como las creencias monoteístas derivadas del

judaísmo y religiones orientales, las experiencias místicas y el moderno espiritualismo.¹⁶ En la antigüedad la conducta del hombre era regulada en base a preceptos religiosos y entre estas conductas reguladas se encuentran las acciones criminales. En el lenguaje teológico, a estas conductas negativas y antisociales se les llama pecados. Posteriormente se desligó del ámbito religioso los preceptos penales para formar parte de disposiciones represivas especializadas y de interés público en la esfera laica.

En su aspecto religioso, la calumnia es un pecado que consiste en acusar al prójimo de faltas que no ha cometido o de defectos que no tiene. Para la Iglesia católica incluso, reviste el carácter y la gravedad de la mentira y es además un pecado por carencia de la virtud teologal de la caridad, considerándola una falta muy odiosa que arrebató al prójimo la consideración y la estima de sus semejantes y le quita uno de los bienes mas preciados que es el honor, estando obligado el calumniador a retractarse así le cueste su amor propio.¹⁷

Diferenciando los anteriores términos, cuando la falsa imputación de mala fe para causar daño lesiona un valor religioso constituyendo un pecado, o sea, una falta a la divinidad, es una calumnia religiosa. Pero cuando la falsa imputación se hace en relación a un valor jurídico constituyendo delito, sea ante personas o autoridad, constituye una calumnia jurídica; la diferencia es que vista desde diferentes perspectivas la misma conducta negativa, cuando protege un valor

¹⁶ ROYSTON PIKE, E. *Diccionario de Religiones*. trad. Elsa Cecilia Frost. Ed. Fondo de Cultura Económica. México D.F. Primera ed. 1960. p. 349.

¹⁷ F.D.T. *Doctrina Cristiana, curso superior*. Ed. Progreso, México D.F. 14ª ed. 1984, p.163.

religioso constituye un pecado y cuando tutela un valor jurídico es un delito, respectivamente.

Con base en la Jurisprudencia, que es la interpretación judicial de una ley, es más pobre la conceptualización general de la calumnia, acusaciones o denuncias falsas a partir de fuentes jurisprudenciales, consistiendo básicamente en despejar dudas sobre algunos puntos confusos.

Al hacer una búsqueda de tesis relacionadas con estas conductas ilícitas, nos encontramos que son muy pocos los casos en los cuales el poder judicial emite resoluciones interpretativas al respecto, a diferencia de otros delitos como el robo y los cometidos en materia de narcóticos que son muy abundantes. Cuando se buscó tesis relacionadas en publicaciones de diferentes editoriales, son muy escasas las encontradas, y en algunas obras editoriales no hubo ninguna; aun en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la nación hasta la fecha existen no más de veinte tesis relacionadas con el delito de calumnia, las cuales se circunscriben a grandes rasgos en dos puntos:

1.- La diferencia entre calumnia y falso testimonio, distinguiendo a la primera como falsedad de origen en denuncia o querrela y el falso testimonio como posterior a esta.

2.- La existencia de un *animus injuriandi* en la comisión del delito, excluyéndose el caso de una imputación falsa aunque de buena fe. Pudiéndose concretar de esta manera su aporte a las conceptualizaciones legales, tesis de las cuales transcribimos algunas:

" CALUMNIA JUDICIAL."

"Para que se pueda librar orden de aprehensión contra aquel a quien se acusa de calumnia judicial, es necesario dilucidar previamente, si el calumniador tuvo causas bastantes para hacer la errónea imputación, puesto que la ley previene que aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsas las denuncias, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador ya que hizo aquéllas, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error; e indudablemente lo hubo, si después de practicarse las diligencias que se estimaron pertinentes, el Ministerio Público pidió que se librara orden de aprehensión en contra del calumniado."

TOMO XXX, Pág. 445.- Castillo Negrete Gonzalo del.- 24 de Septiembre de 1930.

" INJURIAS, DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS A LAS AUTORIDADES, ORDEN DE APREHENSIÓN POR LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si las expresiones atribuidas al quejoso, no han sido proferidas para manifestar desprecio o con el fin de hacer alguna ofensa, ni tampoco, los hechos que se le imputan al ofendido, son para causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, ni finalmente, se imputa al reo un delito determinado, no puede decirse que se haya demostrado la existencia de los delitos de injurias, difamación o calumnia, sobre todo, si el móvil que se advierte en las expresiones del quejoso, no es otro que obtener la intervención de autoridades superiores, para hacer cesar procedimientos que él mismo considera infundados o ilegales en un juicio. Por otra parte, los artículos 888, 889 y 899 del Código Penal del Estado de Veracruz, no castigan indeclinablemente la injuria, la difamación o la calumnia con pena corporal, razón más que suficiente para que no proceda la orden de aprehensión en contra del quejoso, en los términos del artículo 16 constitucional."

TOMO LXXII, Pág. 1629. Amparo Penal en Revisión 9597/41.- Viniestra Roberto.- 20 de Abril de 1942.- Cinco votos.

" FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.
ESTE DELITO NO LO CONFIGURA UNA DENUNCIA CALUMNIOSA.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Si bien el artículo 195, fracción I, del Código Penal del estado dispone, que comete este ilícito el que " declare ante alguna autoridad faltando a la verdad", sin embargo, el hecho de que una persona presente una denuncia relatando hechos falsos, no puede configurar la hipótesis típica y especial contemplada en dicho dispositivo, por no encuadrar exactamente en ella, ya que en todo caso, pudiese acreditar una conducta antisocial diversa, como es la de imputaciones falsas, establecidas en el artículo 194 fracción I, de dicho código, que dispone, en lo conducente, que incurre en ella el "que presente denuncias o querrelas calumniosas"; más aún, si en la actuación ministerial en la cual se asienta que la acusada ratifica su denuncia calumniosa, no aparece firmada por ella, pues al carecer de ese requisito no puede dársele alguna autenticidad a esa diligencia, y menos aún puede servir para configurar el ilícito en cuestión."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/94. Guadalupe Padilla López. 2 de diciembre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

"CALUMNIAS, ESENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).

El delito de calumnia previsto en el artículo 324 del Código Penal de Guerrero consiste esencialmente en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, en forma dolosa, esto es, a sabiendas de la inocencia del acusado de la inexistencia de los hechos, y en un caso no hay delito si no existe prueba plena del elemento subjetivo de la referida figura delictiva."

Amparo directo 4223/60. Luis Aranda Velasco. 26 de febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

" CALUMNIAS, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

No toda imputación o denuncia de delito, que termine para los imputados en absolución, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra del que denunció tales hechos, sino únicamente cuando se acredite a plenitud la inexistencia misma del hecho o la inocencia del acusado y, además, el conocimiento por parte del calumniador de la falsedad de su denuncia; de no interpretarse así el tipo legal contenido en la fracción II del artículo 280 del Código Penal, esto es, de no admitirse la necesaria concurrencia del "animus injuriandi", daría como resultado, que la justicia y el orden social sufrirían una profunda alteración, pues la institución procesal de la denuncia, resultaría un derecho de ejercicio peligroso y, la aceptación silenciosa de las consecuencias del delito por parte de la víctima, sería una conducta más prudente, pues no siempre sería posible la prueba de la imputación aunque se haga de buena fe."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 294/92. Enrique Cubillas Corral. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.¹⁸

Las demás tesis jurisprudenciales básicamente tienen el mismo contenido que las anteriormente citadas, aunque con diferentes palabras. No es de dudarse que su escasez sea por causa de la poca incidencia de denuncias y querellas por estos delitos, por razones que adelante se verán.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE CALUMNIA, ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA.

1.2.1 EDAD ANTIGUA Y EDAD MEDIA.

Tema importante lo es la historia, en el caso particular enfocado a la calumnia, denuncias y acusaciones falsas, con el objeto de tener una visión mas amplia sobre las mismas conductas en el devenir del desarrollo de la humanidad. La Edad antigua y la Edad media son interesantes por servir de modelo comparativo con la época actual, observar sus influencias en el presente y hacer notar lo negativo de las mismas. Las culturas y civilizaciones propias de esos tiempos se caracterizaron por ser estados sumamente represores, belicistas y poco respetuosos de la dignidad humana y por ende muy crueles en las penas impuestas por faltas a preceptos religiosos y legales. Es común que escritores modernos citen los castigos infringidos en esa época para censurar estas culturas como inhumanas; para el hombre moderno resulta muy conmovedor y condenable estos hechos, aunque puede ser entendible y hasta cierto grado justificable. En ese entonces para que un estado e incluso una cultura subsistiera como tal debería tener una fuerte cohesión y unidad que le permitiese resistir los embates de los pueblos extraños y conquistadores a expensas de los mas débiles, por lo cual era necesario eliminar elementos negativos que rompiesen esa cohesión y al mismo tiempo disuadir a los otros para no incurrir en esa misma falta por medio del terror; razón por la cual se aplicaban las penas crueles.

Cada pueblo de la antigüedad tuvo su sistema represor para castigar las faltas, religiosas o penales, en el caso en concreto las acusaciones calumniosas también. En este apartado se concretará únicamente a tratar cinco civilizaciones de la Edad Antigua y Edad Media: los hebreos, griegos y romanos de la Edad Antigua, así como el pueblo árabe y el Imperio Carolingio en la Edad media, cada uno de ellos importante en su época y en la actualidad por diferentes razones en particular que dejan sentir aún su influencia muy marcada, pero al igual que otras culturas antiguas menos importantes muy poco o nada nos heredaron de sus ideas penales.

LOS HEBREOS.

El pueblo hebreo de la época bíblica ejerció gran influencia en la posterioridad de los tiempos como consecuencia de sus ideas religiosas, compiladas principalmente en su colección de libros religiosos denominados "*Tanaj*" o como es conocido en lenguaje cristiano: Antiguo Testamento de la Biblia. Esta obra sirvió como base a otras dos grandes religiones monoteístas, las cuales fueron y han sido las más importantes de la humanidad: el Cristianismo y el Islam. En los años inmediatamente posteriores a Moisés podemos ubicar al pueblo hebreo dentro del periodo penal denominado Venganza divina, donde, según Pavón Vasconcelos, la religión y el derecho se encuentran fundidos y el delito se considera agravia a la divinidad más que a las personas o a la sociedad.¹⁹ Los

¹⁹ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicano. parte general*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 14ª ed, 1985; p. 53

cinco primeros libros de la Biblia conocidos como *Pentateuco* son atribuidos a Moisés, principalmente en el Deuteronomio es donde se encuentran las disposiciones sancionadoras de delitos. En este libro se encuentra originalmente la norma divina que prohíbe manifestar falsedades de otro la cual, según el mismo Deuteronomio fue prescrita directamente por la palabra del mismo Dios:

. " No dirás falso testimonio contra tu prójimo." ²⁰

Usando un lenguaje mas religioso que jurídico, no se hace distinción expresa entre calumnia y falso testimonio, hablándose genéricamente para los dos. Es muy común en las culturas antiguas confundir y sancionar por igual ambas conductas al igual que todas las demás expresiones que impliquen manifestar falsedades hacia otros, actos que actualmente se expresan con los términos querrela, acusación y denuncia sin diferenciarse específicamente como ocurre ahora. Dice el Deuteronomio, que cuando se trate de una acusación, se inquirirá bien al acusador y si este es falso se le aplicará la misma pena que podría aplicarse al calumniado:

"15 No se tomará en cuenta a un solo
testigo contra ninguno en cualquier
delito ni en cualquier pecado, en rela-
ción con cualquiera ofensa cometida.
Sólo con el testimonio de dos o tres

²⁰ LA SANTA BIBLIA. Dt. 5-20. Versión de *Casiodoro de Reina*: anotada por C.I. Scofield. trad. William H. Walker. Ed. Publicaciones Españolas, Dalton, Georgia. 10ª ed, 1976.p. 208

testigos se mantendrá la acusación.

16 Cuando se levanta testigo falso
contra alguno, para testificar contra él,

17 entonces los dos litigantes se presentarán
delante de Jehová, y delante de los sacerdotes
y de los jueces que hubiere en aquellos días.

18 Y los jueces inquirirán bien; y si aquel
testigo resultare falso, y hubiere acusado
falsamente a su hermano, 19 entonces haréis
a él como él pensó hacer a su hermano; y
quitarás el mal de en medio de ti.

20 Y los que quedaren oirán y temerán,
y no volverán a hacer más una maldad
semejante en medio de ti."

21 Y no le compadecerás; vida por vida,
ojo por ojo, diente por diente, mano por
mano, pie por pie." ²¹

Es concretamente en el último versículo donde tiene su origen la frase característica de la ley del talión. En el mismo Deuteronomio, puede observarse que el pueblo hebreo daba una especial protección a toda mujer calumniada por infidelidad:

" 13 Cuando alguno tome mujer, y después de haberse
llegado a ella la aborreciere, 14 y le atribuyere
faltas que den que

²¹ *Ibid.* Dt. 19: 15 - 21. p. 221 y s.

hablar, y dijere: A esta mujer tomé, y me llegué a ella, y no la hallé virgen; 15 entonces el padre de la joven y su madre tomarán y sacarán las señales de la virginidad de la doncella a los ancianos de la ciudad, en la puerta; 16 y dirá el padre de la joven a los ancianos: Yo di mi hija a este hombre por mujer, y él la aborrece; 17 y he aquí, él le atribuye faltas que dan que hablar, diciendo: No he hallado virgen a tu hija; pero ved aquí las señales de virginidad de mi hija. Y extenderán la vestidura delante de los ancianos de la ciudad. 18 Entonces los ancianos de la ciudad tomarán al hombre y lo castigarán; 19 y le multarán con cien piezas de plata, las cuales darán al padre de la joven, por cuanto esparció mala fama sobre una virgen de Israel; y la tendrá por mujer, y no podrá despedirla en todos sus días."

Mas si todo esto resultare cierto, entonces la mujer fornicadora antes del matrimonio será condenada a muerte, la cual deberá ejecutarse apedreándola fuera de la casa de su padre.²²

²² *Ibid.* Dt. 22: 13 - 21. p. 224.

Conforme transcurre el tiempo, los procedimientos penales tienden a hacerse mas especializados, los jueces son sacerdotes que toman como base las disposiciones previstas en las obras religiosas; paulatinamente las leyes penales se fueron codificando en un tratado llamado *Mishná*. Se puede observar también que además de los juramentos de rigor para decir la verdad, los jueces formulan interrogatorios, reciben testigos y los examinan, así como a otras pruebas; el tribunal que conocía de los casos de pena de muerte era el Sanedrín, conformado por veintitrés sabios; curiosamente, parte de este tribunal llamados "libertadores" eran quienes podían defender al reo, ellos tomaban primeramente la palabra y después los acusadores, pudiendo algún miembro de este último grupo pasarse al de los libertadores; cuando el reo era declarado inocente, el veredicto se emitía ese mismo día, pero, si era condenatorio se posponía hasta el siguiente día, con la esperanza de que algún testigo o acusador hubiese falseado y se arrepintiese.²³

LOS PUEBLOS GRIEGOS.

En la historia de Grecia, es la época clásica la que mas ha influenciado a la humanidad; en esos años, los pueblos griegos no estaban unidos políticamente, eran una serie de ciudades independientes las cuales tenían un idioma, religión y cultura común. La herencia principal de esos griegos fue su manera de pensar;

²³ GUINZBUR, IZER. *El Talmud*. trad. Salomon Resnick. Ed. Teocalli; México D.F. s. ed. 1985, p. 146 y s.

el horizonte del hombre griego se encontraba formado por una multitud de cosas que le rodean las cuales necesita saber que son, y gira en torno a la necesidad de saber decir que son estas cosas.

Paralelamente a la cultura helenística en Europa y Asia Menor, se desarrollaba en Palestina el judaísmo, una cultura opuesta al helenismo. Para el griego clásico la verdad depende de un decir bien lo que son las cosas y para el judío lo que importa es cumplirlas. Tomándose el ejemplo del triángulo, para el griego toda figura que pueda llamarse así debe de tener tres lados, en cambio para el judío el triángulo puede tener mas de tres lados si su Dios así se los indica. Esta manera griega de pensar es la que fue expuesta con ciertos matices particulares por los filósofos griegos, principalmente Sócrates, Platón y Aristóteles.²⁴

Contrariamente a su forma de explicar el porqué de las cosas, la religión griega y por ende el derecho griego en esta etapa transitoria de venganza divina y venganza pública, los dioses son una multitud de divinidades tutelares de un elemento material o una actitud humana concreta, Poseidón, Ares, Venus, etc. Eran poderosos pero tenían las mismas debilidades humanas, eran mentirosos, impulsivos, lascivos y mas, el desarrollo del mundo era el reflejo y consecuencia de las disputas y alianzas entre los dioses; el ser humano era un mero títere de ellos; tal vez por esta situación el derecho y por ende el derecho penal no alcanzó un grado de perfeccionamiento mayor; incluso la cultura griega es una de las menos conocidas jurídicamente al contrario de otras culturas contemporáneas a ellos, como podría ser el caso del pueblo romano. Los escasos datos que se

²⁴ ZEA, LEOPOLDO. *Introducción a la Filosofía*. Ed. UNAM; México D.F. 9ª ed. 1983, p. 146 y s.

tienen de su derecho penal se conocen casi exclusivamente por las vagas referencias que se hacen en obras filosóficas y literarias. Cada polis griega tuvo sus propias leyes penales que se caracterizan por ser excesivamente severas; Dracón de Atenas (siglo VII a.C.) dictó leyes para el pueblo ateniense, las cuales invariablemente castigaban con la muerte hasta los menores delitos y faltas pequeñas como la ociosidad.²⁵

La calumnia y las falsas acusaciones se castigaban con la pena de muerte, este delito era considerado en agravio de los poderes del estado, ya que Dracón diferenciaba entre delitos públicos y privados; el pueblo espartano, mas férreo aun que el ateniense, castigaba igualmente con la muerte estos delitos en casos delicados. Es posible que en cuestiones muy leves, algunos pueblos griegos castigarán estas conductas calumniosas con la pérdida de la ciudadanía.²⁶

Las acusaciones graves contra gentes del pueblo de manera muy fácil las tomaban como signo de patriotismo y virtud política. Dentro de este periodo es muy representativa la figura social del denominado *sicofante*, que es un delator, un denunciante de profesión quien a cambio de beneficios monetarios ponía en conocimiento del estado los delitos y faltas cometidos por algún ciudadano; en caso de que el delatado finalmente resultara condenado, si a este se le confiscaban riquezas, una parte de ellas pasaban a manos del *sicofante*; él

²⁵ REYNOSO DAVILA, ROBERTO. *Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología*. Ed. Cárdenas editor y distribuidor; Tijuana Baja California. Primera ed. 1992. p. 26 y s.

²⁶ LEVENE, RICARDO. *El delito de Falso Testimonio*. Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. Tercera ed. 1975. p. 27.

justificaba su labor delatora por razones de patriotismo ya que ayudaba a las polis en la pesquisa de los ciudadanos que no cumplían con sus deberes.

Bien cabía la posibilidad de que este delator proporcionase informes falsos, cuando esto ocurría y era debidamente comprobado, si la acusación falsa no era suficientemente grave y dolosa, generalmente se le condenaba a pagar una fuerte cantidad monetaria al calumniado.²⁷

Los juicios eran orales y de carácter público, el ofendido sostenía su acusación ante el Arconte, el cual según el caso, convocaba al tribunal del Aerópago, al de los Ephetas y al de los Heliastes; el acusado se defendía por él mismo pero en algunas ocasiones se auxiliaba de otras personas, presentando cada parte sus pruebas, formulaban alegatos y se emitía finalmente una sentencia pública.²⁸

LOS ROMANOS.

Sin duda, el pueblo de la antigüedad mejor conocido y mas famoso en la actualidad fueron los romanos. Desde sus orígenes en la ciudad de Roma, paulatinamente por medio de conquistas militares se expandieron por los territorios circunvecinos del Mar Mediterráneo principalmente y cuando siglos después decayó a consecuencia de su división territorial, la inestabilidad interna y las invasiones de los pueblos germanos hacia la parte occidental del imperio,

²⁷ BUCKHARDT, JACOB. *Historia de la Cultura Griega*, trad. Eugenio Imaz. Ed. Iberia; Barcelona, España. s. ed, 1947; p. 312 y s.

²⁸ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de procedimientos penales*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 15ª ed, 1995; p. 22

ejerció gran influencia en la lengua, religión puesto que en la última época los romanos eran ya mayoritariamente cristianos, escritura, así como su sistema jurídico, principalmente su sistema de derecho civil y su aparato legislativo.

En la actualidad el derecho civil en muchos países muestra una franca influencia romana. A diferencia del derecho civil, el derecho penal romano no se distinguió grandemente de las disposiciones represivas de otros estados contemporáneos, puesto que tenía penas muy severas para sancionar los delitos, mismos mandatos que al contrario de los de carácter civil no sobrevivieron a los tiempos actuales.

Para los romanos, la calumnia consistía en promover la formulación de una acusación sin fundamentos. Tuvo su origen en el procedimiento civil romano, ya que al litigante de mala fe se le castigaba con una multa, aquí trascendió al ámbito penal, ya en tiempos de Nerón (37-68 d. C.) se estableció el castigo de multa y prohibió al calumniador volver a acusar, a partir del emperador Constantino el Grande (entre 270 y 288 - 337 d.C.) este delito se castigó con la ley del talión, la cual sobrevivió algún tiempo a principios del sobreviviente Imperio bizantino.²⁹

En la ley Remmia (hacia el año 663 de Roma) se establecía el castigo al calumniador con pena infamante, generalmente se le marcaba con una letra K en la frente aplicándose posteriormente el destierro y la relegación; ya en la época del emperador Trajano (52-117 a.C.) comenzó a ser aplicada la ley del talión además de agregarse a esta pena principal otras accesorias como la pérdida de

²⁹ MANZINI, FRANCESCO. *op. cit.* p. 120.

la facultad de acusar nuevamente. Para los romanos la calumnia consistía en promover la formulación de una acusación sin fundamentos.³⁰

LA CIVILIZACION ÁRABE.

Antes del siglo VII de nuestra era, los pueblos nómadas que habitaban la península de Arabia habían ejercido muy escasa influencia en la historia; fue con el surgimiento de su profeta Mahoma, fundador de la religión musulmana que este pueblo comenzó a hacer sentir su poder; a la par de someter por medio de las armas territorios que ocupan actualmente el norte de Africa, el Asia Menor, los pueblos persas de Asia central, la Península ibérica y el sur de Italia, limitando su imperio con la actual Francia, India y China, formaron una de las mas importantes civilizaciones de la Edad media que influenció enormemente en los pueblos sometidos, principalmente su religión. Ya en su época de decadencia hacia los siglos XII y XIII, nuevos invasores como los pueblos turcos y los tártaro - mongoles de Asia central, creadores estos últimos de los imperios mas extensos de la antigüedad, adoptaron rápidamente su religión al igual que los turcos, uno de cuyos pueblos: los otomanos, formaron ya en la época moderna uno de los imperios mas poderosos de la época.

Actualmente la religión musulmana es profesada por aproximadamente la séptima parte de la humanidad, distribuidos principalmente sus fieles en Asia, desde Siria hasta China y algo mas de la cuarta parte de Africa, especialmente

³⁰ CARRARA, FRANCESCO. *op. cit.* p. 202.

distribuida en la parte norte y central; también en los países balcanicos que actualmente conforman las modernas naciones de Bosnia, Albania y la región de la Turquía europea, el norte de Chipre, los territorios de Malasia y porciones de Oceanía,³¹

En la época actual, el Islam es la religión mayoritaria que mas ha influenciado en la vida cotidiana de la población donde predomina siendo muy bien conocido su celo religioso y su censura a muchos aspectos culturales europeos, incluso algunos países musulmanes que hace solo algunos lustros tenían una cultura con marcadas costumbres occidentales, han vuelto a sus antiguos usos y hábitos religiosos y es en estos países fundamentalistas donde algunos de ellos teniendo leyes con modelo occidental nuevamente han adoptado preceptos coránicos como normas jurídicas, incluidas las leyes penales; ejemplos representativos pueden ser Argelia y la República Islámica de Irán.

Al igual que el pueblo hebreo, las ideas penales de la cultura árabe clásica en sus inicios corresponden aún al periodo de la venganza divina para posteriormente evolucionar a la venganza pública. La fuente de sus disposiciones legales era su obra religiosa conocida como el *Corán*, atribuido a su profeta Mahoma; la cual debía influir y reemplazar las antiguas costumbres de los pueblos conquistados. Al conjunto de preceptos de la ley se le conoce como "*shari'at*", siendo la ciencia de esta la "*ilm*" que era estudiada por los Ulemas; "*fiqh*" es la palabra que mas o menos equivalente a Derecho y los encargados de aplicar los preceptos legales, penales entre otros, son los "*faqih*" o Alfaquíes,

³¹ ROYSTON PIKE, E. *op. cit.* p. 218.

aunque estas disposiciones legales frecuentemente se confunden con mandamientos y preceptos religiosos.³²

Por ser el Corán una obra religiosa, no describe explícitamente las diversas conductas delictivas, pero sí condena los actos calumniosos, siendo el calumniador merecedor del fuego eterno.

" *Al Humazah*. (El calumniador)

En el nombre de Alláh, el Benefico, el Misericordioso.

- 1 ¡Ay de todo calumniador, difamador!
- 2 Quien acumula riqueza y la cuenta.
- 3 Piensa que su riqueza le hará permanecer.
- 4 No, sin duda será arrojado al triturante desastre;
- 5 ¿Y qué te hará comprender lo que es el triturante desastre?
- 6 Es el fuego encendido por Allah,
- 7 Que se eleva sobre los corazones.
- 8 Ciertamente los encierra.
- 9 En columnas extendidas."³³

Misma azora (versículo) en el cual los exegetas coránicos consideran que el profeta Mahoma condena en general a calumniadores y difamadores, haciéndose referencia en particular a sus opositores quienes iniciaron su persecución

³² CAHEN, CLAUDE. *El Islam I. Desde sus orígenes hasta el comienzo del Imperio Otomano*. trad. José María Palao. Ed. Siglo XXI S.A. México D.F. Novena ed, 1985. p. 68 y s.

³³ EL SAGRADO CORÁN. Versión de *Mawlana Muhammad Ali* , trad. Carmen Hinojosa et. al. Ed. Tierra firme S. A. México D.F. s. ed. 1986, p.1350 y s.

mediante punzantes calumnias y difamaciones, con la finalidad de que los peregrinos que llegaban a la ciudad santa de La Meca no hicieran caso de sus doctrinas, considerándose que la acumulación de riqueza material y las mentiras calumniosas y difamatorias son los dos males y conjugados estos llevan a la perdición del hombre.³⁴

Es más claro tratándose de una mujer calumniada por falta de castidad, ya que en ese caso requiere que existan cuatro testigos de su acusación o habiendo un solo testigo, este deberá jurar cuatro veces en nombre de Alá; si la imputación hacia su esposa es calumniosa se le castigará con flagelación por 80 azotes.

"4 Y aquellos que acusan a mujeres libres y no traen a cuatro testigos, flageladlos (con) ochenta azotes y jamás aceptéis su testimonio, y estos son los transgresores.

5 Salvo aquellos que después se arrepienten y actúan correctamente; con certeza Allah es indulgente, Misericordioso.

6 Y aquellos que acusan a sus esposas y no tienen testigos con excepción de ellos mismos, que uno de ellos atestigüe cuatro veces, poniendo a Allah como testigo de que él es de aquellos que hablan con la verdad.

7 Y la quinta (vez), que la maldición de Allah caiga sobre él, si es

³⁴ *Ibíd.* p.1350, nota al pie.

de aquellos que mienten.

8 Y se desviará el castigo de ella,
si ella atestigua cuatro veces, invo-
cando a Allah como testigo de que
él es de aquellos que mienten.

9 Y la quinta (vez), que la ira de
Allah caiga sobre ella, si es de
aquellos que hablan con la verdad."³⁵

Los Ulemas consideran lícito y obligatorio el dar a conocer las mentiras de una persona la cual expresa opiniones maliciosas, fabrica informes ficticios o da falsas evidencias sobre una falta.³⁶

EL IMPERIO CAROLINGIO.

En los siglos posteriores a la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos germanos invasores que ocasionaron su derrumbe crearon estados casi todos los cuales posteriormente también se extinguieron, la mayoría de ellos conquistados por el Imperio bizantino u otros grupos mas; tal es el caso de los vándalos, ostrogodos, visigodos, suevos, etc.

De estos el único que logró subsistir como tal fue el reino de los francos ocupando lo que actualmente es la moderna Francia, este pueblo logró ensanchar su territorio y su monarca más notable, Carlomagno, conquistó otros pueblos que estaban asentados en lo que es actualmente el norte de España,

³⁵ *Ibid.* cap. XXIV: Surah Al Nur. 4 - 6. p. 756.

³⁶ HUSAIN BEHESHTI, MUHAMMAD et. al. *Introducción a la filosofía del Islam.* trad. Abú Dahrr Manzolillo. Ed. Alborada; Buenos Aires, Argentina; s. ed, 1988. p. 230 y s.

Italia, Austria, Alemania, los Países Bajos y Hungría. De esta manera, el Imperio carolingio se convirtió en el foco cultural que marcaría la sociedad feudal que fue característica en los diferentes países de la Europa occidental durante la Alta y Baja Edad Media, evolucionando hasta la Edad Moderna y Contemporánea, siendo en este entonces ya la Europa occidental el modelo a seguir para el desarrollo de la humanidad.

En los primeros tiempos del reino franco, los pueblos sometidos vivían bajo sus propios regímenes legales, como fue el de los salios, rupiaros, frisonos, sajones, lombardos, etc. Carlomagno hizo codificar un cuerpo de leyes que deberán ser observados en todo su imperio, denominadas *Capitulares*, encargándose su aplicación a los señores feudales tanto civiles como eclesiásticos: (condes, obispos, etc.). Cada señor feudal tenía en su territorio asambleas regulares llamadas " *Mall*" o " *Plaid*", donde el señor feudal era asistido de jueces seleccionados entre los habitantes notables, como los modernos jurados; había igualmente un cuerpo de magistrados profesionales llamados *regidores*, cuya función era establecer el derecho; estos "*Mall*" tenían competencia en toda clase de asuntos civiles o criminales, y eran vigilados por los inspectores reales llamados " *Missi Domicini*".³⁷

A pesar de lo anterior, en los procesos criminales se podía sentir aun la influencia de las costumbres germánicas paganas, ya que aún y durante largo tiempo en la Edad Media era usado el "juicio de Dios" que eran las pruebas

³⁷ BERR, HENRY. *La evolución de la humanidad*, tomo I: *Carlomagno y el imperio carolingio*. trad. José Almoína. Editorial Americana. México D.F. segunda edición 1955, pp. 107- 141 pass.

físicas a las cuales se sometía al reo y en las que por intervención divina y milagrosa no se permitiría que sufriese daño alguno el inocente, cosa que de ordinario nunca ocurriría aunque fuera inocente, pruebas que fueron como tomar hierros calentados al rojo vivo en donde el inocente no recibiría ningún daño; en los estratos sociales mas altos, eran frecuentes los duelos armados entre caballeros: acusador y acusado, donde alguno de ellos o un campeón que se batía en su nombre recibía la victoria por obra de Dios al tener la razón. Comúnmente se castigaba al falso acusador y al falso testigo con la pérdida de una mano.³⁸ En casos graves se castigaba al reo con la muerte; cuando algunos procesos podían proporcionar al señor feudal beneficios adicionales, como en los casos de homicidio de parientes cercanos y los delitos de falta de fe jurada, que era el vertir un testimonio donde el individuo que declarase juraba decir la verdad ante objetos sagrados y bajo fórmulas religiosas, caso en el cual cabía la posibilidad de constituir calumnia, en caso de condena se confiscaban los bienes del acusado los cuales pasaban a manos del señor feudal.³⁹

³⁸ LEVENE, RICARDO, *op. cit.* p. 30.

³⁹ BERR, HENRY. *op. cit.* p. 142.

1.2.2 EDAD MODERNA Y EDAD CONTEMPORANEA.

Resultado de la evolución social fue el fin de la época de la Edad Media para dar paso a la Edad Moderna. Uno de los rasgos característicos de esta nueva época fue el robustecimiento de las monarquías nacionales absolutas como consecuencia de la decadencia del sistema feudal, ya que los señores feudales habiéndose roto el tradicional aislamiento que vivían entre sí las diferentes regiones, motivó una mayor comunicación y movimiento poblacional entre estas zonas perdiendo paulatinamente el gobernante local el control de ellas; también lo fue las luchas sostenidas entre ellos mismos con su consiguiente debilitamiento, además el fenómeno de las Cruzadas realizadas por la Europa Occidental con el fin de expandir sus dominios en los territorios musulmanes del Asia Menor y Africa nor oriental que se encontraban en manos de los turcos silyuquíes y ayubíes, fatimitas y mamelucos respectivamente, con pretexto de la conquista de la ciudad de Jerusalén, la gran mayoría de los gastos de formación, transporte y mantenimiento de estos ejércitos fue financiado con dinero de prácticamente todos estos señores, los cuales invirtieron fuertes sumas en estos gastos, incluso algunos vendieron absolutamente todo lo que tenían, dirigiéndose todos ellos hacia el Oriente donde muchos de ellos murieron o si regresaban se encontraban en la completa bancarrota.

Otro fenómeno que tuvo su cuna en los comienzos de la Edad Moderna lo fue el Renacimiento, como consecuencia a partir de este el desarrollo de la

humanidad hubo un despegue y evolución nunca antes vistas en las distintas esferas del conocimiento, tanto tecnológicas como del conocimiento, surgiendo de aquí la Reforma que marcó el fin de la unidad religiosa europea dentro de la Iglesia Católica quien la mayoría de las veces impidió el desarrollo del conocimiento; producto del Humanismo el libre pensamiento estará en terreno propicio para desarrollarse.

Ya antes de la Edad Media, en los países europeos se advertía que los delitos cometidos no simplemente ofenden a la divinidad, sino también a la colectividad, siendo este periodo conocido como Venganza pública; curiosamente aún en esta época moderna las penas por los crímenes cometidos solían ser todavía sanguinarias, no se encontraban exentas de ello las calumnias y denuncias falsas aunque existía una gran variedad de castigos para sancionar estas.

La ciudad de Bolonia ubicada en Italia que data desde la época de los Etruscos y a partir del siglo VI d. C. perteneció al Papa y la cual consiguió su autonomía en el siglo XII como ciudad libre dedicada al comercio como otras ciudades italianas contemporáneas, a principios del siglo XVI pasó nuevamente a formar parte de los Estados Pontificios; en esta ciudad a fines de la Edad Media y Principios de la Edad Moderna, según Toselli, se cortaba la lengua a los calumniadores.⁴⁰

En la Francia de la época de Francisco I, este país llegó a ser uno de los más importantes y poderosos de Europa ya que era el más poblado y el cual tenía una gran producción y riqueza que le permitió emprender empresas

⁴⁰ Cit. por CARRARA FRANCESCO. *op. cit.* p. .203.

expansionistas dirigidas especialmente a la península italiana, proyectos que frecuentemente se vieron frustrados por las consecuentes guerras con su rival el entonces rey de España y Emperador de Alemania Carlos V, cuyos territorios envolvían al país francés; Francisco I se destacó como un hábil diplomático, organizador e impulsor del crecimiento de la economía y desarrollo del país en sus diferentes ámbitos, dio gran fomento para perfeccionar los aparatos y mecanismos legales, elaborando una serie de disposiciones jurídicas para tal efecto conocidas como *Ordenanzas* las cuales tenían esfera de aplicación también en asuntos criminales.

Tal como consta en estas Ordenanzas de marzo de 1531 y agosto de 1536, se mandaba que una vez que fueran declarados judicialmente culpables, los calumniadores, testigos mentirosos y denunciadores falsos se les castigara con la pena de muerte, pero aquí se puede notar un detalle muy importante ya que esta pena debería ser bien valorada por el juez y aplicable solamente a casos graves que así lo exigiesen.⁴¹ En la España de la Época de Oro, como podremos ver después, igualmente diversas disposiciones regulaban el castigo para este delito.

Como consecuencia de las ideas de Beccaria, la corriente humanitaria se vio también reflejada en las penas correspondientes a los delitos, los castigos impuestos paulatinamente se vieron menos plagados de sadismo donde la agonía del reo era alargada para sentir mas tiempo un horrible sufrimiento, si bien la pena de muerte no fue suprimida totalmente por lo menos esta era mas

⁴¹ LEVENE, RICARDO. *op.cit.* p. 31

rápida y los castigos consistentes en sufrimiento corporal causados por dolor fueron mas leves.

La Toscana a finales del siglo XVIII, ciudad que en ese entonces se encontraba bajo el dominio del Imperio Austriaco, su gobernante, el duque Leopoldo se hizo célebre por haber promulgado un nuevo código penal en el cual se dejan ver claramente estas ideas humanitarias; este Código Leopoldino de 1786 marcaba que el calumniador debía ser castigado exhibiéndolo montado sobre un asno y flagelándolo de manera pública sobre este. Posteriormente, en el siglo XIX el Código Toscano reemplazó esta pena por el confinamiento; es digno de notarse que en este dispositivo legal subsistía aun la pena del talión, pero no se llevaba a la exageración como antiguamente se hacia. La influencia ejercida por este cuerpo legal se advirtió posteriormente en los diversos códigos penales italianos.⁴²

En esta época, la isla de Cerdeña, hasta el año de 1713 se encontró bajo la soberanía española y después por efímeros siete años bajo la Corona Austríaca, para transformarse posteriormente en reino independiente hasta su conquista y anexión al reino de Italia en 1861. Durante este periodo el reino de Cerdeña como característica notable en su sistema judicial era el hecho de en todo proceso por alguna causa criminal, debía seguirse simultáneamente el proceso de calumnia junto con el llevado por la causa principal ocurriendo lo mismo en el sistema francés contemporáneo.⁴³

⁴² CARRARA, FRANCESCO. *op. cit.* p. 203.

⁴³ *Ibid.* p. 194.

El Código Portugués de 1852 distingue la calumnia como Falsa denuncia o Falsa querrela, y este mismo código prevé en su artículo 245 como constitutivo de calumnia el presentar ante una autoridad denuncia o información escrita de un delito contra alguna persona, sancionando este hecho con prisión de un mes a un año y suspensión hasta de cinco años de los derechos políticos. Este mismo código prevé que el presentar querrela maliciosamente contra una determinada persona infligiéndole degradación temporal, se sancione con prisión hasta de seis meses cuando el delito imputado maliciosamente merece una pena correccional.⁴⁴

⁴⁴ *Ibid.* p. 200.

1.2.3 MÉXICO .

1.2.3.1 EPOCA PREHISPÁNICA.

En el México prehispánico se desarrolló una gran variedad de culturas en sus diversas épocas, cada una de ellas tuvo rasgos diferentes y como en todo fenómeno de transculturación, algunas se ven influenciadas por otras en mayor o menor proporción, como puede observarse en el México anterior a la llegada de los conquistadores.

Los cronistas e historiadores españoles le dan especial atención a los pueblos mas importantes en ese entonces, por ser los más fuertes y con quienes tuvieron conflicto directo, esto es, el reino de México - Tenochtitlán y sus dos aliados: las ciudades de Texcoco y Tlacopan; además de ser los mejores documentados por los historiadores.

La Ley de Nezahualcóyotl la cual era observada por el pueblo texcocano prevé que la calumnia en público, teniendo por alguna circunstancia el carácter de grave, se castigara con la pena de muerte.⁴⁵

Según Geronimo (sic) de Mendieta, en su obra *Historia Eclesiástica Indiana* así como el cronista Francisco Javier Clavijero en la *Historia Antigua de México*, entre los aztecas la calumnia judicial se castigaba con la pena del talión. Un detalle muy interesante es el hecho de diferenciar la calumnia judicial y no judicial

⁴⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. *El derecho precolonial*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. Sexta ed. 1992. p. 65.

y, como se verá posteriormente, la primera es análoga a la Acusación o denuncia falsa.⁴⁶

1.2.4 ÉPOCA COLONIAL.

Realizada la conquista del Imperio Azteca, los españoles impusieron su idioma, religión y demás elementos culturales a los vencidos y de manera paulatina a los demás pueblos indígenas que conquistaron después, entre estos elementos culturales se encuentran también su legislación.

Diversas disposiciones jurídicas como *la Recopilación de las leyes de Indias*, la *Novísima recopilación* y otras leyes mas fueron las que rigieron el sistema de derecho penal y la forma de aplicación de esta durante el Virreinato de la Nueva España.

En el libro VIII título XVII de la *Nueva Recopilación* de 1567, transcrito por Ricardo Levene, se observa que el castigo a los falsos acusadores, falsarios y perjuros era la pena del talión, tanto en su persona como en sus bienes, y en caso de asuntos criminales seguidos por estos delitos, cuando no se merece la muerte, se le condena a la vergüenza pública y también perpetuamente a las galeras.⁴⁷

En la *Recopilación de Indias* de 1680, concretamente en su libro VII, capítulo VIII correspondiente a los delitos, penas y su aplicación, se hace notar la

⁴⁶ cit. por MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. *Ibíd.* p. 65

⁴⁷ LEVENE, RICARDO. *op. cit.* p. 126.

abundancia en las colonias españolas de estos delincuentes, mostrando su preocupación la corona por ello, y ordenando a las audiencias y justicias poner especial atención en estos casos y castigar severamente a los culpables.

Ya a fines de la época colonial, en la *Novísima Recopilación* de 1805, en el título VI del libro XII, correspondiente a los delitos, sus penas y los demás juicios criminales, nuevamente el monarca muestra su preocupación e interés por conceder especial atención al respecto, sugiriendo que sean careadas las partes para determinar la falsedad del acusador si lo hay, para que sean severamente castigados estos falsarios en breve tiempo y sin esperar la resolución de la causa principal.⁴⁸

1.2.3.2 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Recién consumada la independencia de la Nueva España y erigirse en el Estado mexicano, aunque desligado de la Corona española siguió observando las leyes españolas vigentes durante la colonia con muy pocas innovaciones adaptadas a las necesidades propias, hasta la época del Segundo Imperio.

Fue al final del gobierno de Maximiliano de Habsburgo que por indicaciones del presidente Juárez se encargó al jurista Antonio Martínez de Castro coordinar los trabajos para la elaboración del primer código penal mexicano para el Distrito

⁴⁸ *Ibíd.* pp. 126 y ss.

Federal y con aplicación en todo el país en materia federal. Fruto de este trabajo, entró en vigor el Código Penal de 1871.⁴⁹ Este código en su artículo 643 dice:

" La calumnia y la difamación toman el nombre de calumnia; cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este es falso o es inocente la persona a quien se le imputa."

Aquí se diferenciaba la calumnia en dos modalidades: la calumnia judicial y la calumnia extrajudicial; la primera consiste en denunciar falsamente ante autoridad y la segunda, por exclusión, todas las demás formas. En la exposición de motivos de este código, en lo que respecta a la calumnia, el legislador quiere dejar abierta la posibilidad de actuar por esta última en lugar de la injuria, cuando el agraviado quiera dejar perfectamente evidenciada su inocencia, castigando al calumniador sin admitirle prueba de su imputación.

En el Código Penal del 15 de diciembre de 1929, se conservó la misma definición de calumnia tal como se encontraba en el precedente código de 1871; dedicándose a la calumnia judicial un capítulo especial. A este siguió el Código Penal de 1931 con vigencia aún en la actualidad, en el cual no se marcaba ya la diferencia entre calumnia judicial y extrajudicial.⁵⁰ Es digno de tomarse en cuenta que esta división, como se dijo, existía ya en las leyes aztecas.⁵¹

⁴⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *op. cit.* pp. XVI -XVIII.

⁵⁰ DE P. MORENO, ANTONIO. *Curso de derecho penal mexicano, parte especial: delitos en particular*. Ed. Jus. México D.F. 1944, s. ed. p. 309 y s.

⁵¹ Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. *op. cit.* p. 65.

1.2.4 ESTADO DE MÉXICO.

El estado Libre y Soberano de México, desde que fue creado como tal, ha tenido diversos ordenamientos jurídicos adjetivos correspondientes al derecho penal. Estos han sido los siguientes:

- El bosquejo del Código Penal de José María Heredia, de 1831.
- Proyecto del Código Penal del 14 de agosto de 1848.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, de 1873.
- Código Penal para el Estado de México, de 1875.
- Reformas al Código penal vigente, que datan del 30 de abril de 1877.
- Reformas al mismo código, que datan del 31 de mayo de 1930 y del 19 de enero de 1933.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, de 1937.
- Reformas al Código Penal en vigor, que datan del 24 de diciembre de 1940.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, del 29 de diciembre de 1956.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, de 1960.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, de 1986.

Este último dispositivo legal cuenta con vigencia actualmente en la entidad.⁵²

En el Código Penal para el Estado de México que data de 1956, el capítulo correspondiente al delito de Calumnia decía lo siguiente:

⁵² BENITEZ TREVIÑO, V. HUMBERTO. *Filosofía y Praxis de la procuración de justicia*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. Segunda ed. 1994. pp. XXX y XXXI.

"Calumnia."

" Artículo 306.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez, en los siguientes casos:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le impute;

II.- Al que presente denuncias , quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose como tales a aquéllas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que este es inocente, o que aquél no ha cometido, y

III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para este fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que aquel.

Artículo 207.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación , no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en el error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputen son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Artículo 308.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Artículo 309.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito, imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de la

calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio. " ⁵³

En el anteproyecto de este código penal enviado por el entonces Gobernador del Estado de México a la legislatura local, el cual fue posteriormente aceptado y promulgado, se deja asentado que fue inspirado en un principio por el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal y Territorios federales.⁵⁴

Esto es notoriamente visible en el delito de Calumnia ya que se puede notar las modalidades de comisión de este delito en similares términos al Código del Distrito Federal referido.

El Código Penal de 1956 fue substituido por otro que entró en vigor el 31 de diciembre de 1960; en él, la calumnia como estaba prevista quedó escindida ya que el hecho de imputar un delito a otro ante una autoridad persecutora del mismo y la siembra de indicios para hacer presumir la responsabilidad de alguien pasó a formar parte de un nuevo tipo penal denominado Acusación o Denuncias Falsas previsto en el capítulo de delitos contra la Administración de Justicia, estos tipos penales quedaron de la siguiente manera:

"ACUSACION O DENUNCIAS FALSAS."

" Artículo 126.- Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos, al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la Ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

⁵³ Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México. ms. *Decreto 71. Código Penal para el Estado de México*, 16 de marzo de 1956: XXXIX Legislatura. pp. 86 y 87.

⁵⁴ *Ibid.* p. 4

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Juez o Tribunal que hubiese conocido del delito imputado.

Artículo 127.- Igual pena se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para este fin una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad." ⁵⁵

"CALUMNIA."

"Artículo 216.- Se aplicará prisión hasta de dos años y multa hasta de dos mil pesos, al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

Artículo 217.- No se admitirá prueba de la imputación al acusado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute." ⁵⁶

Este criterio prevaleció en el actual Código del Estado de México, aunque en este se aumenta la pena privativa de libertad, la pena pecuniaria toma ahora como base el salario mínimo vigente en lugar de cantidades fijas en pesos, además de agregar las penas de reparación del daño y publicación de sentencia.

⁵⁵ *Compilación de leyes y reglamentos del Estado de México*, t. IV. Ed. Editora y promotora Vida S.A. México D.F. Edición conmemorativa : 30 de Julio de 1980, p. 518.

⁵⁶ *Ibid.* p.770.

CAPÍTULO 2.

EL DELITO DE CALUMNIA Y DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS EN OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

2.1 DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal del dos de enero de 1931, promulgado por el entonces Presidente de la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio, el cual tiene aplicación en el Distrito Federal en materia del fuero común, como en el orden federal en toda la república y que cuenta con vigencia en la actualidad es, sin duda alguna, la disposición penal adjetiva mas conocida dentro de todos los códigos penales de México, por un lado en razón de tener gran tiempo en su vigencia y por ser usado generalmente como base para el estudio y análisis realizado por los tratadistas penales mexicanos y, en consecuencia se toma como material de estudio la mayoría de las veces, para la enseñanza en las diferentes universidades nacionales.

Este código prevé el delito de Calumnia dentro del título vigésimo, que reúne los delitos contra el honor, concretamente el capítulo tercero es el que contiene lo referente a este ilícito; el artículo 356 nos describe el tipo penal del delito de Calumnia dentro de tres fracciones que presenta cada una de sus diferentes modalidades. Textualmente el artículo 356 dice lo siguiente:

"CALUMNIA."

" ARTICULO 356. El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho en falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

ARTICULO 357. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 358. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

ARTICULO 359. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción

de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio."⁵⁷

Como se dijo anteriormente, esta legislación no hace distinción explícita sobre la calumnia judicial y la calumnia extrajudicial aunque la primera se encuentra prevista en la fracción II y III, en tanto que la segunda se prevé en la fracción I del artículo 356 antes referido. Es a partir de este artículo donde los autores citados con antelación en el capítulo que trata la definición doctrinal de calumnia, cada uno de ellos nombra de manera particular los diferentes supuestos que marca las tres fracciones.

2.2 HIDALGO.

En el Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, que data del 30 de marzo de 1990, al igual que otros de los códigos penales de diferentes entidades federativas, el equivalente a la calumnia judicial se encuentra desligada del tipo de Calumnia como se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal, formando parte de otro capítulo aparte, que en este caso tutela como valor jurídico la correcta administración de justicia, dejando al tipo penal de Calumnia dentro de los delitos que tutelan el honor como bien jurídico protegido; como se desprende de la lectura del tipo penal de Calumnia que se encuentra contemplado en los artículos 194 y 195; así como el de Imputación de Hechos

⁵⁷ *Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal*. Ed. Ediciones Delma S.A. Naucalpan Edo. de Méx. Sexta ed. 1994. pp. 137 y s.

falsos y Simulación de pruebas, como aparece en el artículo 324 del propio código, los cuales se reproducen:

" 194.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 50 días.

195.- La misma pena a que se refiere el artículo anterior, se impondrá al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para este fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

196.- Si el acusado de calumnias se retractare públicamente antes de ejercitarse la acción penal quedará exento de pena.

197.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

Quando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, absolviendo al calumniado del delito que se le imputa, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación al acusado." ⁵⁸

En este mismo código, existe en el capítulo de los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, un tipo penal intitulado Imputación de Hechos Falsos y Simulación de Pruebas, y el cual dice:

" 324.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, se le impute un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de 10 a 50 días multa." ⁵⁹

⁵⁸ *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo*. Ed. Cajica. S.A. Puebla, Puebla. 1955. pp. 108 y 109.

⁵⁹ *Ibid.* p.180.

2.3 MICHOACÁN.

En el código penal con vigencia actual para el Estado de Michoacán del 7 de julio de 1980, igualmente se divide los supuestos en los que se atribuye un ilícito: cuando se imputa falsamente a otro la comisión de un delito, se está en presencia del delito de Calumnia, tal como lo marca los artículos 252 y 253, en los siguientes términos:

" Art. 252.- Se aplicaran prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil pesos al que impute a otro falsamente un delito, ya sea que el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado o en cualquier otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquel.

Art. 253.- No de admitirán pruebas de la imputación al acusado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute." ⁶⁰

Pero si esta imputación se hace por medio de una denuncia o querrela calumniosa, constituye el delito de Imputaciones Falsas previsto por el artículo 194 del mismo ordenamiento penal, que dice:

⁶⁰ *Códigos Penal y Procesal Penal Del Estado De Michoacán*. Ed. Porrúa. S.A. México D.F. Quinta ed, 1993. p. 82.

" Art. 194.- Se impondrán prisión de tres meses a seis años y multa de quinientos a cinco mil pesos:

I. Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a una persona determinada sabiendo que esta es inocente o que aquél no ha cometido, y

II. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para este fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos anteriormente señalados, si el calumniado es declarado penalmente responsable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

No se procederá contra el autor de ese delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o resolución de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado."⁶¹

2.4 VERACRÚZ.

En el Código Penal del Estado de Veracruz de fecha 10 de septiembre de 1980, se encuentra previsto también el ilícito de Calumnia, dentro de los delitos contra el Honor; el capítulo tercero de dicho código tres artículos son los que tratan específicamente este tipo penal:

" 164.- Al que impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo."

" 165.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia ni se libraré de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute."

⁶¹ *Ibíd.* pp. 108 y s.

" 166.- Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito imputado, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin a dicho proceso." ⁶²

En el título XV de este mismo código penal, que es correspondiente a los delitos contra la Administración de Justicia, concretamente la Simulación de Pruebas, en sus tres artículos dice lo siguiente:

"273.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho calificado como tal o simule en su contra la existencia de pruebas materiales, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

274.- No se procederá contra el delincuente sino después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria o acto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiere conocido del hecho imputado.

275.- Las disposiciones relativas al delito de calumnia son aplicables, en lo conducente, a la falsa denuncia o querrela calumniosa que reglamente este capítulo." ⁶³

Al igual que los códigos de Hidalgo y Michoacán antes citados este ordenamiento del Estado de Veracruz tiene la misma semejanza con los anteriores dispositivos sustantivos en materia penal cuando se divide en dos tipos penales la Calumnia tal como la contiene el código del Distrito Federal.

⁶² *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz*. Ed. Cajica S.A. Puebla, Puebla. Séptima ed. 1995. pp. 101 y s.

⁶³ *Ibid.* pp. 191 y s.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE LOS DELITOS DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS Y CALUMNIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS.

Ahora analizaremos este tipo penal el cual se encuentra en el Código Penal del Estado de México del día 30 de diciembre de 1985 con vigencia en la actualidad; para analizar el presente apartado se tomará como base los elementos del delito, dentro del marco de la teoría del delito, citados por Fernando Castellanos Tena en su libro " Lineamientos elementales de Derecho Penal" ⁶⁴ en razón de ser este texto uno de los mejor conocidos en el estudio de la parte general del derecho penal y la teoría del delito además de ser claro y conciso, elementos que son los siguientes:

ELEMENTOS POSITIVOS.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.

ELEMENTOS NEGATIVOS.

- Ausencia de Conducta.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Causas de inimputabilidad.

⁶⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *op.cit.* 135 - 279 pass.

e) Culpabilidad.	Causas de inculpabilidad.
f) Punibilidad.	Excusas absolutorias.

Posteriormente analizaremos los elementos del tipo. Pasemos a continuación a transcribir dicho tipo penal tal como se encuentra en el Código penal vigente:

" Acusación o Denuncias Falsas"

"155. Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cinco a quinientos días - multa y hasta mil días - multa por concepto de reparación del daño, al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiese del conocido delito imputado.

156. Se impondrá igual pena a la señalada en el Artículo anterior, al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia."⁶⁵

Este tipo delictivo, se encuentra en el subtítulo tercero, junto con el Encubrimiento, Falso testimonio, Evasión, Quebrantamiento de Penas no Privativas de la Libertad y Medidas de Seguridad y los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia y conforman los delitos

⁶⁵ *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México*. Ed. Cajica S.A.. Puebla, Puebla. Tercera ed. 1996. pp. 120 y s.

contra la Administración de justicia. Analizaremos a continuación cada uno de los elementos anteriormente referidos del delito de Acusación o Denuncias Falsas.

a) Conducta.

Es la actividad un sustantivo que denota acción, esto es, un fenómeno con resultados objetivos; dentro de las acciones se encuentra comprendida lo que denominamos *conducta*, que es la respuesta objetivamente observable de todo ser vivo a un estímulo, en este caso, de un ser humano que responde a estos estímulos con una serie de actos objetivos que tienen una finalidad. En el ámbito del derecho penal, la conducta ilícita del hombre como elemento del delito se manifiesta por una acción o una omisión, entendiéndose en términos penales que la acción es un hacer lo que no debe hacerse, en tanto que una omisión es un no hacer algo que se tiene la obligación de hacerlo, de esta manera se puede hablar de delitos de Acción, Omisión y Comisión por omisión.

En el caso particular, el delito de Acusación o Denuncias Falsas es un ilícito de acción y por su naturaleza propia no puede ser cometido por omisión, ya que el falso acusador imputa al acusado o denunciado un hecho considerado como delito, ante un funcionario que deba proceder a la persecución del mismo; o bien pone sobre su persona u otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones sobre su responsabilidad, lo cual no es posible hacerlo por una mera omisión del sujeto activo

Como consecuencia de esa conducta, se obtiene un resultado, en este caso lesionando primordialmente el bien jurídico tutelado que es la buena administración e impartición de justicia, donde el sujeto pasivo es la comunidad en general y el Estado, recayendo en estos a través de persona del individuo falsamente acusado o denunciado, a quien se le ocasiona un daño consistente en la aplicación de una serie de medidas restrictivas que impone el estado al delincuente en forma de penas y medidas de seguridad, viéndose de esta manera afectado en su libertad, patrimonio, libre tránsito, libre actividad y otras, de manera injusta.

b) Tipicidad.

Para comprender la tipicidad en este caso, primeramente se debe entender lo que es el Tipo penal; partiendo de la definición dada por Castellanos Tena, es la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales, creada por el órgano legislativo, con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe imponer penas que no estén decretadas por un ley exactamente aplicable al delito de que se trata.⁶⁶ Estas descripciones se encuentran en diversas leyes especiales, pero principalmente en los diferentes códigos penales del fuero común y el del fuero federal. El delito en estudio sí se encuentra tipificado en los artículos 155 y 156 del Código Penal vigente en el Estado de México.

⁶⁶ cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *op. cit.* p. 167

Realizada la conducta anteriormente referida, sea imputando falsamente un hecho delictivo a un individuo ante una autoridad que deba conocer del mismo, o bien dejando indicios en la persona del falsamente acusado o calumniado como lo prevé los artículos 155 y 156 que fueron ya transcritos, se concretiza una conducta real en los supuestos previstos en el tipo penal, siendo esto la tipicidad. Y cuando esta conducta no se adecua a la perfección al tipo, se le conoce como atípica.

c) Antijuridicidad.

La conducta realizada en alguno de los supuestos marcados por este delito, aun cuando sea típica, no admite alguna causa de justificación, puesto que es un delito puramente doloso, y si bien pueden existir algunos elementos subjetivos bastantes para que el sujeto activo incurra en error, también es cierto que el elemento antijuridicidad corresponde a la conducta objetiva del falso acusador o calumniador únicamente y es en el elemento inculpabilidad donde se prevén los elementos subjetivos, como se verá posteriormente.

d) Imputabilidad.

En términos generales, consiste en la capacidad racional del delincuente para entender el delito que quiere o ha cometido, en este último supuesto siendo también responsable. Al igual que todos los demás delitos previstos en el Código Penal del Estado de México, es imputable cualquier persona salvo, como lo

marca el artículo 17 del mismo ordenamiento, los siguientes sujetos considerados como inimputables:

- Los que padecen alguna alienación u otro trastorno permanente.
- Quien presenta un trastorno transitorio de la personalidad producido de manera accidental o involuntaria, y
- Los sordomudos que carezcan totalmente de instrucción.

Cuando el falso acusador presente alguno de las anteriores causas de inimputabilidad, deberá hacerse valer de oficio tal condición por la autoridad penal que conozca del caso.

e) Culpabilidad.

Siguiendo la definición de Castellanos Tena quien refiere que culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." Tal como lo menciona el autor en su obra, dos principales corrientes tratan la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo y manifiesta que es a la primera corriente donde se encuentra inclinado el Código Penal Federal; refiere igualmente que la culpabilidad reviste tres formas: dolo, culpa y preterintencionalidad,⁶⁷ atendiendo a lo anterior, es en este elemento donde se considera los componentes subjetivos del delito. En el ilícito de Acusación o Denuncias falsas, existe como elemento interno el dolo encaminado a entorpecer la correcta administración de justicia, por medio de imputaciones falsas hechas a otro sobre la comisión de un delito ante un funcionario público que deba de

⁶⁷ *Ibid.* p. 234 - 238 *pass.*

conocer de ello. Por sus características particulares, este delito no admite como elemento interno la culpa ni la preterintencionalidad.

Sin embargo, pueden existir factores objetivos externos al falso acusador que hayan contribuido a la idea que este tiene sobre la verdadera comisión del hecho delictivo por el sujeto pasivo del delito en estudio, como es el tener motivos justificados y bastantes para caer en el error, en forma de excluyente de responsabilidad por un error substancial de hecho, constituyendo esto una causa de inculpabilidad.

f) Punibilidad.

Este elemento citando la definición de Francisco Pavón Vasconcelos, consiste en "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁶⁸ expresada como la condicionalidad necesaria para que una conducta típica, antijurídica y culpable pueda ser sancionada por el Estado. El correspondiente elemento negativo lo constituye, como ya se vio, las *excusas absolutorias*, que es precisamente la no aplicación de esta pena por disposición expresa de la ley.

⁶⁸ PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *op. cit.* p. 453

El Código Penal del Estado de México, no prevé ninguna excusa absolutoria para el delito de Acusación o Denuncias falsas, tal vez en razón de que este delito denota potencialmente el alto grado de perfidia del sujeto activo.

Ya estudiados los elementos del delito de Acusación o Denuncias falsas, a continuación se procederá a analizar los elementos del tipo, para mayor entendimiento se partirá del texto literal de los artículos 155 y 156 antes referidos, siguiendo el orden de su redacción:

"Acusación o Denuncias Falsas"

"155. Se impondrán de uno a cinco años de prisión, de cinco a quinientos días -multa y hasta mil días - multa por concepto de reparación del daño, ..." en este párrafo encontramos la penalidad para dicho ilícito siendo esta la concretización del elemento punibilidad al cual anteriormente se hizo mención, concurriendo en él las siguientes penas: la pena privativa de libertad, la pena pecuniaria, la reparación del daño, y como se verá posteriormente, también la publicación especial de sentencia.

"... **al que** ..." tenemos aquí la presencia de un sujeto activo, indiciado en los hechos, imputable y el cual puede ser un sujeto común por no exigir la ley que tenga alguna calidad específica.

"... **impute falsamente...**" encontramos aquí una conducta ilícita que consiste en imputar o sea atribuir de manera firme, precisa y concreta un acto delictivo, además que el adjetivo referente a falsedad encierra el elemento interno de la conducta, consistente en el dolo. Necesariamente esta imputación deberá

consistir en la presentación de una denuncia o querrela ante autoridad persecutora, o sea, ante el Ministerio Público.

"...a otro..." aquí existe un sujeto pasivo indeterminado, o sea una persona física común.

"... un hecho considerado como delito por la ley, " que no es sino el elemento fáctico del cual deriva la acción de imputar, elemento que tiene calidad delictiva. En este caso, un ilícito debidamente tipificado.

"... si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo. " existe aquí como requisito que se haga este hecho de conocimiento de una persona que necesariamente debe ser un servidor público con capacidad para recibir denuncias o querrelas. Conforme lo marca el artículo 3 y 103 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y el artículo 5 sección a) fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, esta facultad le es conferida al Agente del Ministerio Público.⁶⁹

"... No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado. " En este párrafo se marca como condición previa para persecución del comentado delito, que el denunciante haya sido ya procesado y absuelto por sentencia ejecutoriada, o sea, sentencia la cual no haya sido recurrida mediante alguno de los recursos

⁶⁹ cfr. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO. *Gaceta de Gobierno*, tomo CLXI, No. 69, 10 de abril de 1996. Toluca, Edo. de Méx. pp. 2 y s.

que marca el título noveno del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, también mediante Juicio de Amparo, o bien, habiéndose interpuesto alguno de ellos se confirme la sentencia inicialmente emitida; al igual que el hecho de haberse dictado auto de sobreseimiento, que consiste en la conclusión prematura y definitiva del proceso penal antes de la sentencia, pero que invariablemente tiene como efecto la inocencia del procesado.

"156. Se impondrá igual pena a la señalada en el Artículo anterior, ..." o sea la misma pena de prisión, multa y pago de reparación del daño ya antes referida.

"... **al que...**" hablamos aquí de un sujeto activo con condiciones similares al artículo anterior.

"... para hacer que un inocente aparezca como culpable ..." se encuentra aquí nuevamente la persona del falsamente acusado o denunciado en los hechos.

"...ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad." En esta parte se denota la conducta específica del delincuente, dolosa necesariamente, no consistente en poner en conocimiento de un servidor público un hecho delictivo falso, sino dejando indicios para presumir erróneamente la responsabilidad del falso acusado y, por medio de estos indicios cualquier otra persona lo ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes por un error en la cual le hizo caer el sujeto activo del delito.

" A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia." Esta pena se encuentra prevista en el artículo 57 del Código Penal vigente en el

Estado de México, la cual como lo marca este numeral consiste en la inserción total o parcial de la sentencia hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad, esta publicación puede tomarse como una reparación de daño moral causado al agraviado debido a la acusación o denuncia falsa ya requerida.

3.2 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE CALUMNIA.

Hecho el análisis de los elementos del tipo de Acusación o Denuncias falsas, pasaremos a estudiar los elementos del tipo penal de Calumnia; este análisis será en los mismos términos que el anterior delito y esquematizando en la misma forma.

El delito de Calumnia se encuentra previsto en los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Estado de México, los cuales textualmente dicen lo siguiente:

" Calumnia."

" 290. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días - multa por concepto de reparación del daño, al que impute a otros falsamente un delito, ya sea por que el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa.

A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación. Asimismo se publicará la sentencia a petición del interesado cuando este fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

La publicación de la sentencia se hará a costa del inculpado."

" 291. No se admitirá prueba de la imputación al inculpado de calumnia, cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute." ⁷⁰

⁷⁰ *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. op.cit. pp. 219 y s.*

La Calumnia, junto con los delitos de Injurias y Difamación, se agrupan en los delitos que tutelan como valor jurídico la reputación de la persona.

a) Conducta.

Al igual que el ilícito de Acusación o Denuncias falsas, la Calumnia es un delito de acción, consistente en el hecho de imputar a otros falsamente un delito, esta imputación para concretarse como tal debe de llegar a conocimiento de otros, no siendo posible en el caso, la realización de la conducta por medios omisivos. Es importante hacer notar que esta imputación no debe hacerse de manera genérica ya que si no se precisa el o los hechos presuntamente delictivos, se estaría en presencia de difamación o injuria.

b) Tipicidad.

Esta conducta delictiva se encuentra efectivamente tipificada por los artículos 290 y 291 del Código Penal vigente en el Estado de México, como ya se vio anteriormente.

c) Antijuridicidad.

Al igual que el anterior delito, la Calumnia no prevé ninguna causa de justificación.

d) Imputabilidad.

Como requisito indispensable, el sujeto activo no debe de tener ninguna de las

causas de inimputabilidad que marca el artículo 17 del Código Penal del Estado de México, en análogos términos que la Acusación o Denuncias falsas.

e) Culpabilidad.

En este delito, siguiendo nuevamente el criterio de Castellanos Tena se requiere como forma de culpabilidad el elemento interno consistente en el dolo, en concreto el dolo específico conocido como *animus injuriandi*, o sea la firme intención agraviar la reputación y el honor del calumniado a sabiendas de su inocencia; al igual que el ilícito anterior, no se admite como ilícito culposo o preterintencional. Como causas de inculpabilidad puede encontrarse igualmente el error substancial de hecho cuando el calumniador tuvo causas justificables para incurrir en equivocación; también el probar la verdad sostenida, excluyéndose de esta forma la falsedad de los hechos y la inocencia del presunto calumniado, además que los hechos imputados al calumniado no sean constitutivos de delito a pesar de que afecten su reputación, caso en el cual se estaría en un delito de difamación o injuria.

f) Punibilidad.

Este delito es punible en todos sus casos, no previéndose ninguna excusa absolutoria que favorezca al calumniador.

Pasemos ahora a hacer análisis de los elementos del tipo de Calumnia, partiendo también de la transcripción literal de los artículos 290 y 291 del Código Penal vigente en el Estado de México.

" CALUMNIA "

" 290. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días - multa y hasta quinientos días - multa por concepto de reparación del daño,..." en esta parte se encuentra el elemento punibilidad, el cual prevé sanción privativa de libertad, pecuniaria y reparación del daño.

" ... al que ..." aquí es donde está el sujeto activo que puede ser cualquier persona, no exigiéndose que tenga alguna calidad específica, siempre y cuando sea un sujeto imputable.

" ... impute a otros ... " este elemento constituye la conducta realizada por el activo consistente en la atribución al pasivo de un hecho concreto, en el caso específico, la comisión de un delito.

" ... falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa . " elemento el cual denota el dolo necesario para la realización de la conducta, concretizándose esto de dos maneras: una cuando el acto delictivo es ficticio o bien cuando siendo este verdadero, el sujeto a quien se responsabiliza del mismo no lo es.

" A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación. Asimismo se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

La publicación de sentencia se hará a costa del inculpado." Además de las penas ya antes expuestas con las cuales se sanciona el delito de Calumnia, se

agrega la publicación de sentencia por concepto de reparación; aplicándose igualmente el artículo 57 del código penal en cuestión, donde el juez escogerá los periódicos y la forma de la publicación, la cual deberá hacerse a costa del calumniador, del agraviado si este así lo solicita o bien del Estado si es estimado conveniente por el juzgador aunque en este supuesto será a costa del inculpado. En caso de que el calumniado hubiese sido ya procesado y absuelto por el delito que el calumniador le imputó, si este lo considera conveniente, se publicará además esta sentencia.

3.3 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE AMBOS.

Como se pudo observar, en las épocas anteriores el hecho de mentir para perjudicar a alguien, generalmente constituía modalidades diferentes de una misma conducta negativa; se vio que en la época antigua no existía una clara distinción entre las faltas religiosas y las que no lo eran, entre faltas que afectaban a la sociedad en conjunto o solo al individuo que la había sufrido; como consecuencia del desarrollo de la sociedad pudo delimitarse los ámbitos de aplicación y conocimiento de cada una de ellas en forma diferente; por ende, esas mentiras maliciosas ya una vez desligadas de su enfoque religioso pudieron constituirse en conductas antisociales punibles por el Estado y a las cuales ya en tiempos reciente se les llamó *injuria*, *difamación* y *calumnia*: cuando la expresión malediciente era hecha directamente a otro en presencia de terceras personas constituye *injuria*; cuando se comunica a terceras personas constituye *difamación*, pero cuando esta expresión consiste en la imputación de un delito a un inocente o el dejar huellas falsas para hacerlo aparecer como culpable se le denomina *calumnia*. Un elemento común entre estas tres figuras delictivas consiste en que todas ellas constituyen delitos que tutelan como valor jurídico el honor y la reputación de las personas, tal como lo expresa el Código Penal para el Distrito Federal.

A diferencia de los doctrinarios ya citados cuyo criterio deriva del Código Penal vigente para el Distrito Federal, existen tratadistas y códigos penales que

consideran el hecho de imputar falsamente un delito ante una autoridad o dejar indicios sobre la comisión de este, constituye un ilícito el cual mas bien entorpece la correcta administración de justicia y, la mayoría de las leyes penales latinoamericanas, salvo Costa Rica y Venezuela, así como las de Alemania, España y Suiza son de este criterio ⁷¹; esto puede observarse claramente en los códigos penales de México que ya hemos visto, salvo en el del Distrito Federal; el Estado de México comparte esta diferencia de delitos tal como se vio en los tipos penales de Acusación o Denuncias Falsas y Calumnia.

Existe similitud entre ambas figuras delictivas puesto que tanto el calumniador y el denunciante falso hacen imputación falsa de un delito cometido por un inocente, no prevén ambos tipos ninguna causa de justificación, los dos contemplan pena privativa de libertad, pecuniaria por reparación de daño y publicación de sentencia, como pudo ya observarse en el desarrollo de esta obra.

No es tarea fácil desvincular de cierta figura delictiva una modalidad de esta para convertirla en otro delito diferente que además al plasmarlo en el mismo código penal se le ubica dentro de otra agrupación típica, ya que si bien en algunas partes tienen diferencia, en otras sin embargo tienen una forzosa similitud y cuando esta no es explícitamente diferenciada crea confusión en sus respectivas esferas de aplicación, creyendose de manera errónea la existencia de una pluralidad de tipos penales para una misma conducta delictiva; tal caso lo podemos observar en los delitos que hemos venido estudiando.

⁷¹ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. *Derecho Penal Mexicano*. t. III: *La tutela penal del honor y la libertad*. Ed. Porrúa S.A. México D.F. Quinta ed. 1984. p. 96.

En el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de México, al desligarse el delito de Acusación o Denuncias Falsas del ilícito de Calumnia, es notorio que se trató de dejar claro el contenido del primero, ya que de manera específica prevé que la imputación del delito debe ser hecha ante funcionario que por razón de su cargo deba proceder a la persecución del mismo, esto no ofrece gran dificultad exegética; sabemos que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga esa facultad al Ministerio Público en la persona del Agente investigador del Ministerio Público. Es también entendible que necesita existir ejecutoria de sentencia o auto de sobreseimiento para poder proceder en contra del autor del delito falsamente imputado, o sea, el maliciosamente acusado forzosamente debe ser procesado. Y si existiese duda en el hecho de dejar indicios que hagan presumir la responsabilidad del calumniado, el artículo 156 del citado Código Penal del Estado de México refiere que este hecho es igualmente constitutivo del delito de Acusación o Denuncias Falsas.

Considerar que este ilícito no solo afecta el honor del sujeto pasivo sino a la sociedad en general y por esta razón constituye un delito perseguible de oficio, en opinión personal es correcto, ya que en este caso no solamente daña al pasivo y se engaña a las personas que tienen o puedan tener relación con él, también el Estado es presa de esta mentira al utilizar el falso acusador los mecanismos penales protectores que aquél tiene para garantizar la paz y seguridad social. Considerando nuevamente el dolo requerido en la configuración

de este delito, es cuestionable afirmar que este dolo específico o *animus injuriandi* sea elemento común en las conductas ilícitas de la falsa denuncia y la calumnia tal como se encuentra en el código penal del Distrito Federal y, las engloba todas en el tipo penal de Calumnia; también es digno de hacerse notar que el dolo específico en el delito de Acusación o Denuncias falsas, al considerarse que se encuentra directamente encaminado a entorpecer la correcta administración de justicia, por razones técnicas al estar este tipo penal previsto dentro del grupo de delitos contra la Administración de Justicia debe considerarse necesariamente así.

En términos reales es poco común que el delincuente resuelva - voy a entorpecer la adecuada tramitación de los procedimientos penales y para esto me valdré de un inocente, lo denunciaré por un delito que no cometió, se le procesará y probablemente se le condene, esto le perjudicará pero a fin de cuentas obstaculizaré la correcta administración de justicia - es más probable que trate de causarle un daño no solamente exponiéndolo al escarnio y burla de los demás atribuyéndole un delito falso, sino que desea algo más grave, que sea perjudicado con todos los problemas que acarreará como reo de un delito: multas, prisión, privación de derechos, pérdida de bienes y demás penas, con las consecuentes repercusiones sociales y personales por pérdida de empleo o actividades escolares valiéndose para esto del engaño hecho al Ministerio Público y al Poder Judicial; de manera inmediata perjudica a un inocente, y accesoriamente entorpece la Administración de Justicia, pero aunque se dejara

en segundo termino esta Administración de Justicia, es conveniente dejar firme que no solo afecta el honor del agraviado sino a la sociedad en conjunto.

El tipo penal de Acusación o Denuncias Falsas al escindir-se de la Calumnia, el legislador al hacerlo tomó precauciones para tratar de darle claridad en su interpretación al primero; desgraciadamente dejó a la Calumnia en una situación de obscuridad en su redacción. Si bien la Acusación o Denuncias Falsas es mas claro y explicito en su contenido típico, en cambio el tipo penal de Calumnia en su interpretación cuenta con diversas dificultades, una de las primeras se encuentra en el termino *imputar*, que en la Calumnia es atribuir a otro la comisión de un delito; adaptando este término en sus dos modalidades típicas que son el estar en presencia de un delito falso y atribuirlo a alguien así como el existir el delito pero no ser la persona que el calumniador señala como responsable; dentro de la clasificación que hace el tratadista Mariano Jiménez Huerta, el imputar un delito falso ante una autoridad lo llama *calumnia formal*, y el dejar indicios para que un inocente aparezca como culpable lo denomina *calumnia real* aunque en este caso una imputación propiamente dicha por parte del sembrador de tales indicios no la hay; la Calumnia tal como la prevé el Código Penal del Estado de México la refiere como *calumnia verbal y escrita*; tanto la calumnia *formal* como la *real* conforman el delito de Acusación o Denuncias Falsas ya dicho.⁷²

⁷² Cfr. *Ibid.* pp. 96 y s.

Sin embargo, el tipo penal de Calumnia no indica los alcances del término *imputar*. Esta locución dentro del lenguaje penal cotidiano ha sido erróneamente usada, la gran mayoría de personas que por algún motivo se encuentran involucrados en los procedimientos penales tienen la idea que imputar equivale a señalar a un delincuente como el responsable de un hecho delictivo en una denuncia formalmente hecha mediante declaración ante el Ministerio Público, ya sea teniéndolo a la vista en ese momento o señalándolo en declaración con términos inequívocos para referirse a él, o bien en las audiencias judiciales durante la secuela del proceso, por ejemplo en los careos, cuando se le señala directa y explícitamente. No es raro escuchar a litigantes y empleados del Ministerio Público cuando dicen "*no hay imputación*" para referirse a la ausencia de un señalamiento claro y preciso en un testimonio mediante declaración, y mas aun, algunos lo consideran como el hecho de plasmar en las declaraciones frases sacramentales comúnmente usadas, por ejemplo - *y en este acto presenta su formal denuncia (o querrella) por el delito de ...cometido en su agravio y en contra de ... mismo que al tenerlo a la vista lo reconoce plena y legalmente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que le hizo tal o cual cosa* - estas palabras en léxico procesal se conoce como imputación directa, comúnmente usadas en las denuncias con la presentación del indiciado por habersele detenido previamente.

Tratándose de declaraciones de un denunciante o testigo en las cuales no tienen a la vista al delincuente lo que comúnmente se conoce como imputación

dice mas o menos lo siguiente: - *y en este acto denuncia el delito de ... cometido en su agravio y en contra de* (nombre del acusado) - frases que si se encuentran ausentes se considera como una falta de imputación. Esta falsa idea es la que sin duda más ha contribuido a generar confusión en la interpretación típica de la Calumnia, dada la gran semejanza de esta con el primer párrafo del tipo penal de Acusación o Denuncia Falsa y por lo cual se tiende a confundir como una dualidad de previsión típica de una misma conducta delictiva, con las correspondientes consecuencias negativas como a continuación se expone.

3.4 SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Como se observó, al diferenciarse Calumnia y Acusación o Denuncias falsas, el legislador al hacer esta escisión trató de apartar la siembra de indicios y las denuncias falsas del concepto genérico de Calumnia, dejando a esta con su restante contenido intacto, tal vez para no apartarse demasiado de los esquemas tradicionales sobre el concepto de lo que es la calumnia; esta división se hizo sin tomar las precauciones debidas para marcar claramente los alcances del tipo penal de Calumnia, pasando a ser un tipo penal de obscura interpretación que, como se mencionó anteriormente, parecería ser una mera repetición típica aunque más burda y atenuada del tipo penal de Acusación o Denuncias Falsas.

En el proyecto enviado por el entonces Gobernador del Estado de México, Gustavo Baz Prada al congreso local, con la finalidad de dotar a la entidad de un nuevo código penal que abrogara al entonces vigente de marzo de 1956, y se publicaría una vez ya aceptado el 31 de diciembre de 1960; se crea un tipo penal nuevo que es el delito de Acusación o Denuncias Falsas el cual se forma quitándole al tipo penal de Calumnia las fracciones II y III ya vistas, dándoles una redacción que fuere entendible, dejando al tipo de Calumnia solo el contenido de la fracción I con una forma diferente por el uso de sinónimos pero que en el fondo expresan lo mismo.

En la parte del proyecto en la cual se exponen los motivos para tal petición, respecto al delito de Acusación o Denuncias Falsas puede creerse que contiene

una serie de razonamientos muy amplios que lo motivó; sin embargo, existe solo un pequeño párrafo que lo aborda y el cual dice:

"En el rubro de delitos contra la Administración de Justicia, se han incluido además del delito de Encubrimiento, los de Acusación y Denuncia Falsa (sic), Falso Testimonio, Favorecimiento de Evasión y Quebrantamiento de Pena."⁷³

Así de escueto justificó el Ejecutivo Estatal a la Cámara de Diputados del Estado de México la formación de este tipo penal. No dice absolutamente nada referente al delito de Calumnia. En el dictamen correspondiente de la Comisión Legislativa, según consta en el mismo documento, después de revisar el proyecto y consultar con personas doctas en la materia, respecto a estos ilícitos dice lo siguiente:

" En el rubro de Delitos Contra la Administración de Justicia, se han incluido otros delitos que estaban dispersos y que realmente lesionan la administración en sus funciones como es el Encubrimiento, Acusación y Denuncias Falsas, Testimonio Falso, favoreciendo la Evasión y Quebrantamiento de la pena. Lo anterior a las Comisiones parece más técnico y por ello aceptan en general la división que ha hecho el proyecto sobre el que se dictamina, " ...⁷⁴

En la siguiente página, se hace una observación que predende corregir únicamente una inexactitud gramatical en Acusación o Denuncias falsas.

" En el capítulo Segundo Subtítulo Tercero, en el artículo 127, se ha substituido la antigua calumnia y en virtud de que en el Código siempre se refiere a descripción

⁷³ Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México. ms. *Decreto 15*: 29 de noviembre de 1960. p.XXVI.

⁷⁴ *Ibid* . p. 13.

de delito, se propone que el artículo 127 se cambie ' tipificado' por 'considerado' "

75

Petición que al final no fue tomada en cuenta quedando la palabra inicialmente propuesta. Nótese como incluso en este decreto al cual debería anteceder los motivos precisos y claros que justifican la división de estos delitos, no se expresa gran cosa y mucho menos se preocupan por especificar los casos de aplicación del delito de Calumnia en su nuevo contenido; problemática que subsiste en el tipo penal actual, donde si bien se le inserta lo referente a las penas de reparación del daño y publicación de sentencia, no se hizo mayor cosa por corregir su abstrusa redacción. Consideramos que la raíz de esta obscura redacción típica sin duda deviene principalmente del erróneo concepto que se tiene de lo que es *imputación*. Antes de ver los efectos provocados por esta confusión, entendamos que es la *imputación*.

Giuseppe Maggiore de manera muy sencilla la define como "atribuir un hecho delictuoso a una persona determinada"⁷⁶ Raúl Carrancá y Trujillo, retomando la definición de imputación dada por Eusebio Gómez en su obra "Tratado de derecho penal" nos refiere consistir en "la atribución de forma concreta, precisa y determinada, insusceptible de producir alguna duda acerca del propósito de atribuir el hecho a una persona determinada".⁷⁷ La definición dada por Maggiore consiste en un mero uso de palabra sinónima aunque ilustrativa; la definición de

⁷⁵ *Ibid.* p. 14

⁷⁶ GIUSEPPE MAGGIORE. *op. cit.* p. 330.

⁷⁷ cit. por CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. *Código Penal anotado*. Ed. Porrúa. S.A. México D.F. 14ª ed. 1989. p. 817.

Eusebio Gómez es mas comprensiva, pero ninguna de ellas dice que imputar sea exclusivamente poner en conocimiento de una autoridad persecutora de delitos alguno de estos y ejecutado por cierta persona, que este caso podría ser solo una modalidad del término imputar; esta atribución tiene que implicar un sentimiento e idea de desaprobación, no podría usarse el término *imputar* con fines de reconocimiento al mérito, como seria el otorgar a alguien la autoría o creación de una obra literaria, artística o científica por ejemplo; es en otras palabras, achacar a otro un acto malo, negativo, en este caso concreto un delito.

El imputar implica la concretización en el mundo sensible de un pensamiento, producto de la convicción que un sujeto hizo algo malo exteriorizando una idea el individuo y para lograrlo requiere de un mecanismo de comunicación a través del cual esta idea pueda ser aprehendida por el receptor, llevando como se había dicho, implícito un objetivo negativo para el sujeto tomado como causa. Esta acción de comunicación se puede concretizar por cualquier medio idóneo que haga entender al receptor que alguien cometió un delito, puede ser de manera directa mediante el lenguaje como elemento básico y primordial de transmisión de ideas, pero puede ser también de manera indirecta a través de alguno de los mecanismos artificiales creados por el hombre, como es la escritura o alguna invención tecnológica de reproducción de los sonidos e imágenes, por ejemplo los audio casetes, videocasetes, radio, televisión, cine, telégrafo, etc.

Otro punto que también constituye fuente de dudas es determinar si esta imputación de un delito, para que se concretice como tal, debe hacerse

únicamente al imputado o puede comunicarse a un tercero; la comunicación a un tercero, podría pensarse, cae dentro de la esfera del delito de Difamación. Este delito tal como lo marca el artículo 286 del código sustantivo vigente en el Estado de México, lo comete quien :

"... comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien." ⁷⁸

En el tipo penal como se puede observar, prevé que este delito ocurre cuando un individuo informa a otros sujetos hechos atribuidos a un tercero, verdaderos o falsos, sean estos hechos concretos o inciertos, y causen o puedan causar alguna afectación a su reputación.

Ante la duda de si el comunicar a un tercero algún hecho delictivo falso o que es verdadero pero inocente este tercero corresponde a Difamación o a Calumnia, por la misma concepción errónea que se tiene del significado de imputar como se vio ya, al creerse que imputación equivale a un señalamiento preciso de una persona a otra ante una autoridad, lo mas factible sería considerar que es constitutivo del delito de Difamación. Esto parecería ser cierto, pues como elemento externo la acción consistiría en comunicar a un tercero, y tal como lo menciona el tipo penal de Difamación antes visto, es comunicar la imputación que se hace a otra persona. Retomando nuevamente la clasificación de calumnia que hace Mariano Jiménez Huerta, en lo que este autor denomina *calumnia verbal* o

⁷⁸ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. *op. cit.* p. 216.

escrita, la difamación se convierte en calumnia cuando la comunicación se hace a otro sobre imputación hecha a un tercero, si la imputación comunicada se califica como delito por la ley.⁷⁹

En unas cuantas líneas nos marca los alcances de lo que es la imputación en la calumnia genérica y delimitándolo al mismo tiempo de los otros delitos contra el honor, esto lo dice de manera muy sencilla, como no tomándole importancia y donde otros tratadistas penales mexicanos no dicen nada al respecto; en opinión personal, consideramos que esta idea de Jiménez Huerta es aceptable y no es contraria al concepto de lo que es imputación. Así concluimos que en el supuesto de Difamación la imputación no debe ser por la comisión de un delito sino por cualquier otro hecho no constitutivo de delito; además que el hecho no delictivo puede ser cierto y no necesariamente falso pudiendo el difamado efectivamente haber realizado esta conducta a diferencia del ilícito de Calumnia donde el hecho delictivo imputado es falso y en caso de ser verdadero es inocente a quien se le imputa.

Todo esto es lo que ha condenado al delito de Calumnia en el Estado de México a ser prácticamente letra muerta, prueba de ello se puede encontrar al buscar procesos llevados en algún juzgado penal del Estado de México y mas aun, buscar por lo menos un expediente de averiguación previa iniciado por este delito; por experiencia propia viendo ya de manera retrospectiva notamos ahora que muchas personas agraviadas y calumniadas al imputarseles públicamente un delito, cuando acuden a presentar su querrela, el personal que les brinda

⁷⁹ JIMENEZ HUERTA, MARIANO. *op. cit.* p. 97.

atención indica no poderse iniciar su expediente sino hasta que sean denunciados, procesados y absueltos o en los mejores casos se iniciaba la averiguación previa correspondiente bajo una querrela por el delito de difamación o injurias, o bien con el título comodín denominado *Denuncia de hechos*; a lo largo de mi experiencia profesional he tenido la oportunidad de preguntar a diferentes abogados postulantes, servidores públicos de la rama penal y profesores, sobre lo que es la Calumnia en el Código Penal para el Estado de México, muchos de ellos manifestaron que este tipo penal junto con el de Acusación o Denuncias falsas prevén ambos una sola conducta delictiva donde de manera alternativa se podía escoger el tipo penal que mejor conviniese, si se quería ser benévolo podría aplicarse el tipo penal de Calumnia, si se quería ser mas rígido era mejor el de Acusación o Denuncias falsas puesto que este último tiene una penalidad mas elevada; otros mas dijeron que ambos tipos penales eran lo mismo pero como el tipo de Acusación o Denuncias falsas era mucho mas explícito que el de Calumnia era preferible aquél a este; algunos manifestaron que el tipo penal de Calumnia no era del todo entendible y seria útil que fuera mas claro.

Indudablemente por razones laborales, no todos los abogados ya sean litigantes, empleados o servidores públicos que vivan de esta actividad, cuentan con el tiempo y los recursos económicos para allegarse de material, con el cual puedan aplicar mejores técnicas de hermenéutica jurídica para estudiar y analizar profundamente las dudas que se les presentasen; y aun así cuando esto se

tuviese, al no encontrar solución a estas dudas descifrando disposiciones legales respaldadas por alguna interpretación jurisprudencial, sería de manera inmediata aventurado robustecerlo con una opinión doctrinaria aislada, la cual puede variar respecto a otro estudioso. Esta es una de las razones por la cual los mandamientos legales deben de ser entendibles y es necesario preverse para las leyes penales también, como se ha podido ver en el delito de Calumnia.

En el mes de agosto de 1997, aparece la primera edición del segundo tomo de la obra del investigador de Ciencias Jurídicas por la U.N.A.M. David Navarrete Rodríguez titulada " Comentarios Doctrinales, Legislativos y Jurisprudenciales al Código Penal del Estado de México".⁸⁰ , que es continuación de un primer tomo igualmente intitulado que data su primera edición publicada en 1995. Dicho autor al principio del primer tomo de su obra en las palabras dirigidas al lector, de manera acertada manifiesta que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia del fuero federal al ser estudiado no tiene plena concordancia con otros códigos punitivos, observa que los tratados jurídicos de notables estudiosos como Francisco González de la Vega, Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, así como Marco Antonio Díaz de León, quienes son autores de códigos penales comentados para el Distrito Federal, si bien son de gran utilidad, en muchos aspectos no concuerdan con lo que estatuye el Código Penal para el Estado de México. Según él, dado que no había ninguna obra similar para esta entidad federativa que pudiese aclarar las dudas de estudiantes, pasantes, servidores públicos, juristas,

⁸⁰ NAVARRETE RODRIGUEZ, DAVID. *op. cit.* Ed. AG - Panajue. 1977. s.l. s.e

postulantes, catedráticos y demás, manifiesta enfáticamente fue lo que motivó su obra.⁸¹

Una de las primeras dudas que tuvimos en particular fue indagar lo que este autor tiene que decir del delito de Calumnia; notamos que al principio cita cuatro definiciones de otros tantos autores sobre lo que es calumnia; dos de estas, correspondientes a Guillermo Canabellas y Marcial Bullen Navarro entredejan ver que la imputación calumniosa da lugar a un procedimiento legal.

Mas adelante, cuando entra al estudio de la estructura normativa retoma casi textualmente las ideas de Mariano Jiménez Huerta, inclusive en un párrafo prácticamente da a entender que el artículo 356 del código penal para el Distrito Federal es exactamente igual al artículo 290 del Código del Estado de México, y para lo cual transcribimos literalmente fragmentos de este párrafo:

"Son formas típicas que pueden revestir el delito de calumnia, según el artículo 356 (290 del Código Penal para el Estado de México): a).- imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa; y, b).- presentar denuncias, quejas, o acusaciones en las que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquél no ha cometido o no lo ha cometido... El quid del delito consiste, en esencia, en falsamente imputar a otro la comisión de un delito, mediante expresiones, denuncias, quejas, acusaciones o simulaciones de prueba o indicios." ⁸²

⁸¹ *Ibíd.* t.II. s.I. s.e. s.p. palabras al lector.

⁸² *Ibíd.* p. 280

La referencia al artículo 290 que se encuentra entre paréntesis aparece de manera textual en el original e incluso el uso de la latinización *quid* que indica la esencia de algo, es una palabra utilizada por Jiménez Huerta. Al tratar el delito de Calumnia, Navarrete Rodríguez la divide en los mismos términos que Jiménez Huerta en calumnias verbales y escritas, formales y reales. Mas adelante dando un vuelco en otro párrafo dice lo siguiente:

" Nada importa, por otra parte, que el hecho imputado no hubiere sido, en su momento oportuno, objeto de enjuiciamiento y que al hacerse la imputación delictiva estuviere prescrita la acción penal, pues lo que, en verdad constituye la esencia de la calumnia, no es la posibilidad de que el calumniado pueda ser enjuiciado injustamente, sino la afrenta para el honor implica la imputación calumniosa." ⁸³

En estas líneas se nota la ambigüedad en sus ideas al no especificar si es diferente el delito de Calumnia en el Distrito Federal y el Estado de México. Como es sabido, la obra de Mariano Jiménez Huerta titulada " Derecho Penal Mexicano" también toma como base de su desarrollo el Código Penal para el Distrito Federal y como ya hemos visto, prevé de manera conjunta en el tipo penal de Calumnia los delitos de Acusación Denuncias Falsas y Calumnia en el Estado de México. David Navarrete Rodríguez es un investigador que expone diferentes opiniones de muchos juristas. Una interrogante interesante sería cuando un litigante, estudiante o servidor público tratase de determinar la esfera

⁸³ *loc. cit.*

de aplicación del delito de Calumnia al leer, como deja entender Navarrete Rodríguez, el primer y hasta ahora el único Código Penal del Estado de México comentado; sirva esto de ejemplo para meditar hasta que punto llega el desconocimiento del delito de Calumnia y su confusión con el de Acusación o Denuncias Falsas en el Estado de México.

Un elemento que también puede contribuir a generar duda en la interpretación de lo que es la Calumnia en el Estado de México, aunque en mucho menor proporción lo es el delito de Falso Testimonio. El tipo penal en cuestión dice lo siguiente:

" Falso Testimonio."

" 157. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días - multa, al que:

I. Interrogado por alguna Autoridad Pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Examinado por alguna Autoridad Judicial como testigo, faltare a la verdad en relación al hecho de que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.

La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días - multa para el testigo que fuere examinado en juicio penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena;

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se conduzca con falsedad en juicio: o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

158. Se impondrán de cinco a cincuenta días - multa, al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el Artículo anterior, considerándolo como reincidente." ⁸⁴

Al leer el contenido de este artículo, la fracción I es la que nos interesa e ilustraremos esto con un ejemplo real.

La única ocasión que personalmente hemos tenido conocimiento de una querrela bajo el título de Calumnia curiosamente fue por una confusión de este delito con el Falso testimonio: mediante un escrito de denuncia se puso en conocimiento del Ministerio Público del Estado de México el delito de "Falso testimonio y/o Calumnia" por el hecho de que una persona denunció a otra por el delito de Fraude, ya que al calumniador le vendió el calumniado un terreno en pagos donde después de recibir la mitad de estos pagos, se rehusó el vendedor a entregarle dicho terreno al comprador negándose también a recibirle más pagos; cuando el comprador le solicitó la devolución de su dinero, el vendedor le manifestó que solo devolvería el ochenta por ciento de lo que le habían entregado; después que el indiciado por fraude y también supuesto calumniado se enteró de la denuncia, exhibió un documento en el cual podía rescindir el contrato por retrasos en el pago de las mensualidades por parte del defraudado comprador y mismo documento donde se especificaba que también por este

⁸⁴ *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, op.cit. pp. 121 y s.*

mismo retraso se obligaba únicamente a devolver el ochenta por ciento del dinero que recibió por esta razón, el abogado del vendedor indiciado por fraude consideró que el querellante supuestamente defraudado había falseado su testimonio al denunciar al vendedor por el delito de fraude y por lo cual era procedente denunciarlo a su vez.

Al tener ocasión de preguntar al abogado por que razón consideraba este hecho como un falso testimonio o una calumnia, manifestó que toda vez que el supuesto defraudado faltó a la verdad en su declaración ante el Ministerio Público cometió el delito de Falso Testimonio, pero si no procedía este y ya que el delito de Acusación o Denuncias Falsas marca como requisito previo para su prosecución el existir una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento ejecutoriados, no llegándose aún a esta etapa procedimental, siendo el tipo penal de Calumnia una réplica mal hecha de Acusación o Denuncias Falsas, tendría el primer delito un gran margen de flexibilidad en su aplicación por su poca claridad en caso de no proceder el delito de Falso Testimonio, ya que se excluía el de Acusación o Denuncias Falsas por el motivo antes referido. A tal grado ha llegado el desconocimiento del ámbito de aplicación del tipo penal de Calumnia que algunos han tratado de desenmarañar su contenido a la luz del ilícito de Falso Testimonio.

Citamos a continuación una tesis jurisprudencial la cual puede explicar esta diferencia entre lo que es la calumnia judicial, que en la legislación de México recibe el nombre de Acusación o Denuncias Falsas, y el Falso testimonio:

" CALUMNIA Y FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, NO COEXISTEN.

Si el delito de calumnia según definición de los códigos penales, consisten en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito, si este hecho es falso, o inocente la persona a quien se le imputa, no puede coexistir con el de falsedad en declaraciones judiciales, no obstante que el denunciante al rendir testimonio ante el órgano jurisdiccional reitera los mismos hechos, pues si resultan falsos o inocente la persona a quien se atribuyen, el inculpado, habrá cometido solamente el de calumnia, mas no el de falsedad, ya que este último se subsume a la anterior figura delictiva que, exige como elemento material que la denuncia sea falsa, incurriendo obviamente, de origen, en un falso testimonio."

Amparo directo 8275/67. DAVID HERNANDEZ FERNANDEZ, Abril 25 de 1968. Unanimidad de 5 votos, ponente : Mtro. Mario G. Rebollo F. 1a sala informe 1968, pág. 26.⁸⁵

Ejemplos como los anteriores y otros mas pueden darse confididamente y todo lo cual nos debe de motivar el tratar de resolver dicha problemática y es con ese animo que proponemos lo siguiente.

⁸⁵ *JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966 - 1970.* Ed. Mayo ediciones. México D.F. Segunda ed. 1979. Vol. II, p. 330.

3.5 PROPUESTAS DE REFORMA.

Ya planteado el problema que implica el desconocimiento del tipo penal de Calumnia en el Código Penal vigente en el Estado de México, ocasionada por la obscura redacción que conlleva a su confusión con otros tipos delictivos, consideramos que si este tipo penal de Calumnia tal como lo prevé el artículo 290 del código adjetivo en mención tuviese una redacción mas clara, mas compleja que exprese en forma precisa su esfera de aplicación y de esta manera no quede como un delito el cual solo ocupa un espacio en el subtítulo de los delitos contra la reputación de las personas pero en la practica no tiene ninguna aplicación real; para tal efecto pueden plantearse algunas ideas tendientes a lograr esto.

Una de las alternativas a considerar y que es muy sencilla seria simplemente suprimir el tipo penal de Calumnia, puesto que la imputación de un delito hecho ante autoridad se encuentra ya previsto en el tipo penal de Acusación o Denuncias Falsas, la comunicación a un tercero sobre una conducta delictuosa realizada por alguien podría englobarse dentro del delito de Difamación, y el imputar la comisión de un delito a otro de forma directa a este podría formar parte del delito de Injurias, ya que tal como lo prevé el artículo 283 del Código Penal del Estado de México en su párrafo primero lo comente quien:

"... fuera de una contienda de obra o palabra y con animo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicarla reputación del agraviado." ⁸⁶

⁸⁶ *Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Mexico, op. cit.*
p.215

Y el hecho de imputarle un delito puede perjudicar su reputación. Sin embargo, a este planteamiento pueden argumentarse los siguientes inconvenientes:

Primeramente al asimilar la calumnia manifestada directamente al calumniado dentro del delito de Injurias tendría forzosamente que ampliarse el concepto jurídico de lo que es la injuria; es posible que gramaticalmente no tendría mayor problemática ya que la imputación de un delito es una forma de expresión la cual también por su naturaleza, ocasión o circunstancia puede perjudicar la reputación del agraviado, dijimos también que la reputación es una opinión que tienen otros de una persona, pero la reputación puede ser buena o mala, necesariamente para la injuria debe ser buena la cual como consecuencia de la expresión que bien puede ser la imputación de un delito, merma esta buena reputación que recibe el nombre de honor.

En cambio, si examinamos el dolo específico para los delitos contra la reputación de las personas, conocido como *animus injuriandi* y del cual ya hemos hablado, no se materializa necesariamente en la misma forma de desprecio y escarnio de los demás, y menos aun en la conciencia individual de los mismos; la injuria se refiere preferentemente a las expresiones que causen la burla, en otras palabras que el injuriado sea el " hazme reír" de los demás, creando en estos una emoción hacia lo gracioso y cómico, pero no una gracia sin morbo sino malsana, morbosa, como podría ser el hecho de manifestarle a un hombre que es homosexual - aunque utilizando un sinónimo mas soez - porque usa pantaletas de mujer; pero en la calumnia mas que crear un animo y ambiente de burla,

origina un sentimiento de desprecio, e incluso hasta temor hacia esta persona calumniada que en ámbitos materiales y sociales podría traducirse en ostracismo y rechazo hacia él, como sería en el caso de imputarle falsamente un homicidio. Esto implicaría replantear nuevamente las bases mismas del delito de Injurias y con la acumulación de la calumnia en ella tendría que romperse el esquema de sus raíces y posiblemente después transformarse y perder su calidad de tal, causando aun más confusión que la habida anteriormente.

La idea que nos parece más acertada es dejar el delito de Calumnia donde está, dejando su actual contenido, pero modificando su redacción típica de manera explícita que haga entendible su ámbito de aplicación respecto del delito de Acusación o Denuncias Falsas principalmente así como los demás delitos contra la reputación de las personas que son la Difamación y las Injurias; para lograrlo es necesario redactar el tipo penal de Calumnia en una forma mas ilustrativa que no genere confusión con los tipos penales antes mencionados y para lo cual se debe marcar primeramente los criterios y lineamientos a seguir para modificar este tipo penal.

Primeramente se tiene que especificar cuales son los puntos de duda que contiene el tipo penal de Calumnia y retomando nuevamente todo lo expuesto, después subsanar esas obscuridades. Como mencionamos con anterioridad la primera cuestión importante por dejar en claro es que debe entenderse por *imputar*, ya hemos visto lo que consiste el término *imputación*, dado que la imputación por declaración ministerial o judicial está ya perfectamente prevista en

el tipo penal de Acusación o Denuncias Falsas, por exclusión todas las demás imputaciones delictivas falsas entran dentro del ámbito de conocimiento de la Calumnia, de manera oral o cualquier otro medio de comunicación con el agraviado; también por considerarlo acertado hacemos nuestra la opinión del tratadista Mariano Jiménez Huerta quien considera que el comunicar a un tercero la comisión de un delito constituye una imputación típica del delito de Calumnia, desligándolo de esta manera de cualquier confusión con el tipo penal de Difamación, el cual tal como lo refiere el artículo 286 del mismo código, consiste en la comunicación:

"...a una o mas personas, de la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien".⁸⁷

Observando el contenido de este tipo penal, habla de imputar a alguien cualquier conducta que, como ya hemos visto, no sea delictiva pero sí le ocasione o pueda ocasionar menoscabo en su reputación.

Una vez analizado los anteriores argumentos a considerar, se está en posibilidad de elaborar un modelo de tipo penal del delito de Calumnia en el cual, como ya dijimos, se subsanen las obscuridades de las cuales adolece el actual tipo penal y lo han llevado a confundirlo con el tipo de Acusación o Denuncias Falsas principalmente, consideramos sea para quedar como sigue:

⁸⁷ *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. op. cit. p. 216.*

Calumnia.

290.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días - multa y hasta quinientos días - multa por concepto de reparación del daño, al que fuera de los casos previstos por los artículos 155 y 156 de este código, impute a otro falsamente un delito, ya sea manifestándose directamente o comunicándolo a terceros, de manera verbal o por cualquier otro medio de comunicación, siendo el hecho falso o inocente la persona a quien se imputa. A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación.

En caso de que al calumniado se le siga proceso penal por este mismo hecho, como consecuencia de una denuncia diversa y fuere absuelto porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido, a petición del interesado se publicará a costa del inculpado, la sentencia que recaiga, junto con la sentencia por el delito de calumnia.

A efecto de justificar y explicar el porqué del modelo de redacción típica de Calumnia, seguiremos nuevamente el método de explicación que se aplicó anteriormente:

Calumnia.

290. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días - multa y hasta quinientos días - multa por concepto de reparación del daño ... observamos que tanto el tipo penal actual como el modelo propuesto ya modificado tienen la misma penalidad por no tener dificultad para su interpretación, guardando su redacción literal original en este fragmento inicial.

... , al que fuera de los casos previstos por los artículos 155 y 156 de este código, ... con el fin de dejar bien claro que los casos aplicables a este delito no será ninguno de los que son esfera de conocimiento del tipo penal de Acusación o Denuncias Falsas, con estas palabras de manera explícita y definitiva se divide el ámbito de conocimiento de ambos tipos penales.

... impute a otro falsamente un delito, ... dejamos estas palabras textualmente como se encuentran en el tipo penal vigente, salvo la palabra *otro*, que en su texto original dice *otros*, modificación hecha del género plural al singular por razones de sintaxis como se verá en el siguiente párrafo a analizar; consideramos que la palabra *otro* puede aplicarse también aunque sean dos o mas agraviados por esta falsa imputación o bien de manera individual pueden ser substratos de aplicación de este término singular, además que este delito afecta la reputación de alguien como sujeto individual; por ejemplo, la definición típica del delito de homicidio contenida en el artículo 244 del Código Penal Vigente en

el Estado de México dice " Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", ⁸⁸ en el delito de homicidio no necesariamente debe existir un solo homicida y un solo ser humano privado de la vida por aquél, puede darse el caso de existir mas de un autor material del homicidio o mas de un solo occiso y por presentar esta pluralidad de activos o pasivos no deja de tener aplicabilidad este tipo penal, pues de lo contrario tendría que decir mas o menos lo siguiente: *Comete el delito de homicidio el o los que, priven de la vida a otro o a otros.* Volviendo al caso que nos ocupa, se encuentra la conducta realizada por el activo del delito consistente en atribuir a otro o a otros un hecho delictivo en forma falsa, y este hecho imputado debe estar tipificado como delito al igual que en texto actual.

... ya sea manifestándose directamente o comunicándolo a terceros, ... en estas palabras podemos encontrar de manera precisa en que consiste el término *imputación* en este ilícito; al excluir expresamente de este tipo penal las acusaciones y denuncias falsas como ya se vio anteriormente, puede no ser muy claro lo que debe entenderse por imputar, se especifica que una de sus modalidades es expresárselo directamente al calumniado; hacemos notar que preferimos utilizar la palabra *manifestándose* en lugar de *manifestándolo* puesto que la primera denota sin lugar a dudas a quien se dirige la expresión sea al calumniado, en tanto que la segunda puede no dejar en claro quien es el receptor además de que en la primera palabra forzosamente debe existir alguien que reciba la expresión y por tanto concretarse el hecho en la realidad, en la

⁸⁸ *Ibid.*, p. 187.

segunda puede no haberlo; la palabra *manifestándose* está redactada en género singular dado que hace referencia a un sujeto denotado por la palabra *otro* ya anteriormente vista.

Cuando se comunica a otros individuos se encuentra también plasmada en estas líneas la opinión de Jiménez Huerta sobre la comunicación de un delito a terceras personas, al considerar que no constituye difamación sino calumnia.

... de manera verbal o por cualquier otro medio de comunicación, ...
anteriormente se comentó que todo lo que implique comunicación no solo es verbal sino cualquier otro medio como escritura o los realizados por la tecnología moderna. Pudiese pensarse que este párrafo es redundante, puesto que las disposiciones generales de los delitos de Injurias, Difamación y Calumnia, mencionan en sus artículos 293 y 294 lo siguiente:

" 293. Los escritos, estampas, pinturas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión del derecho.

En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el inculpaado."

" 294. Serán responsables de los delitos cometidos por medio de la imprenta, fotografía, cine, radio, televisión u otro medio de publicidad, y se impondrá la pena que corresponda al delito o delitos cometidos en términos de este Subtítulo, a los autores de la difusión, escrito o estampa.

Si éstos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en el Estado, o estuvieren exentos de responsabilidad, serán responsables los directores de la publicación o productores que tampoco se hallen en ninguno de los casos mencionados. En defecto de éstos, responderán los editores conocidos,

domiciliados en el Estado, y no exentos de responsabilidad, y en su defecto los impresores o empresarios." ⁸⁹

Observemos que estos dos dispositivos no tienen como finalidad única y explícita el enumerar los medios de realizar una comunicación, el primero su finalidad primordial es indicar que destino debe de dársele a estos objetos que sirvieron para comunicar; en tanto que el segundo nos refiere que personas pueden ser responsables de estos delitos en caso de tratarse de medios publicitarios, siendo esencial aunque secundaria la enumeración de las formas de comunicación además del lenguaje vivo y directo, en tanto que el párrafo del tipo penal que proponemos mas bien tiene la finalidad de ilustrar los medios para la realización de la imputación.

... siendo el hecho falso o inocente la persona a quien se le imputa.

Párrafo el cual queda en términos análogos al texto vigente, y nos indica los dos supuestos condicionantes que califican la calumnia como tal.

A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación. Como se ve, este texto queda igual que en el artículo vigente, aunque trasladándolo de la primera parte del segundo párrafo al final del primer párrafo, ya que por la nueva redacción de este artículo es mejor ubicarlo en este nuevo lugar, párrafo en el cual se encuentran enunciadas las penas correspondientes a este delito.

⁸⁹ *Ibid.* pp. 204 - 206.

En caso de que al calumniado se le siga proceso penal por este mismo hecho, como consecuencia de una denuncia diversa y fuere absuelto porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiera cometido, a petición del interesado se publicará a costa del inculpado, la sentencia que recaiga, junto con la sentencia por el delito de calumnia. Consideramos que el texto como se encuentra actualmente redactado en el segundo párrafo del artículo 290 en su segunda parte, adolece de tener una redacción oscura cuando indica que se publicará la sentencia a petición del interesado cuando este fuere absuelto; ya de por sí el primer párrafo como vimos anteriormente, tiende a dar a entender de manera errónea que la imputación de un acto calumnioso debe ser ante una autoridad, y para que el segundo párrafo se adecue a esta idea contenida en el primer párrafo y todo se encuentre dentro de un contexto armónico, siguiendo este orden de ideas, lo mas probable es pensar que se refiere al mismo delito de Calumnia y no de Acusación o Denuncias Falsas denunciado por otro sujeto diferente al calumniador como es en realidad; aunque al leerlo con detenimiento se entiende su sentido y, al ser en apariencia discordante del primer párrafo queda sembrada la duda, para lo cual y tratando de subsanar este dilema mediante una redacción mas explícita se deja en claro que esta publicación de sentencia será por una acusación o denuncia falsa presentada y no por un una imputación ante persona diferente de la autoridad persecutora, esta publicación de sentencia resultante de denuncia diversa por persona diferente al calumniador pero referente al mismo hecho deberá

acompañar a la publicación de la sentencia impuesta al calumniador; la inserción será a costa de este.

A nuestro juicio, el artículo 291 del Código Penal vigente para el Estado de México, tal como se encuentra actualmente no perjudica en nada el contenido de la nueva redacción típica del delito de Calumnia en su intención de no admitir prueba alguna de la imputación al calumniado habiendo ya sentencia ejecutoriada que lo haya absuelto del delito que le imputa, puesto que la finalidad de esta obra no es modificar algún elemento del delito de Calumnia, sino únicamente los que ya contiene sean claramente expuestos por medio de una redacción típica mas precisa.

CONCLUSIONES.

1.- El tipo penal de Calumnia como se encuentra actualmente en el Código Penal vigente en el Estado de México contiene una redacción desfavorable para su correcto entendimiento, ya que al escindir de este la presentación de denuncias falsas y la siembra de indicios para transformarlos en el tipo penal de Acusación o Denuncias Falsas, no se modificó la redacción típica de Calumnia para que fuese comprensible.

Esta confusión radica esencialmente en su gran semejanza con el tipo penal de Acusación o Denuncias falsas del mismo código para el Estado de México, el cual sí tiene una redacción típica más entendible; un punto fundamental para esta confusión radica en el erróneo concepto que comúnmente se tiene de lo que es imputación, ya que en términos procesales cotidianos es la inserción en una denuncia o declaración testimonial de un señalamiento directo a alguien como responsable de la comisión de un delito, vicio que he observado a través de mi experiencia profesional y que puede ser notado por cualquier abogado litigante o servidor público dentro del ámbito penal pero, como hemos visto, esto solo constituye una modalidad de imputar; también consideramos acertado que un señalamiento imputativo se puede hacer de manera directa al calumniado o por medio de comunicación a terceros. Al limitarse erróneamente los alcances de lo que representa imputación a un mero señalamiento por declaración ante autoridad persecutora, equivocadamente se infiere que en el delito de Calumnia

imputar significa señalar a un individuo como responsable de un delito por medio de una declaración ante autoridad y, por esta razón se confunde con el delito de Acusación o Denuncias falsas, el cual sí consiste en vertir una denuncia o querrela falsa incriminando a un inocente y siendo este más entendible, en consecuencia se opta por abandonar el tipo penal de Calumnia.

2.- Como consecuencia de esta incorrecta redacción, en la practica el delito de Calumnias en el Estado de México ha caído en desuso tal como se puede observar en su escaso numero de querellas presentadas, de expedientes en los que se ejercita acción penal y procesos penales seguidos por este ilícito y puede ser comprobado al hacer una búsqueda en cualquier oficina correspondiente, reflejado también en las poco abundantes tesis jurisprudenciales existentes por este delito, mas no en la poca incidencia de su comisión.

3.- Para lograr su correcta aplicación, debe modificarse la actual redacción típica del delito de Calumnia en otra mas sencilla, entendible y correctamente delimitado el cual pueda ser comprendido de su lectura misma, sin gran dependencia de material de apoyo tal como jurisprudencia y opiniones doctrinarias y de esta manera se haga accesible su sentido aun a los mas inexpertos; tal como quedó asentado en el presente trabajo de tesis.

4.- Se propone un nuevo modelo del tipo penal de Calumnia que satisfaga estas necesidades, el cual se encuentra ya en la parte final de esta tesis, donde se subsanen los elementos de difícil interpretación, se especifique que es aplicable a casos diferentes del delito de Acusación o Denuncias falsas; se le dé un sentido específico y claro al término *imputación* en el delito de Calumnia, donde se explique que consiste en manifestarle directamente al agraviado o a personas diferentes a este, la comisión de una conducta delictiva; prevea que esta imputación puede ser verbal o por cualquier otro medio de comunicación y haga entendible que el calumniado puede solicitar la publicación de sentencia por el ilícito de Calumnia, independientemente de la sentencia absolutoria y su correspondiente publicación que recayó en un juicio diferente por denuncia presentada con motivo de este mismo hecho delictivo, como hasta ahora se tiende a confundir.

5.- Debido a la actual inadvertencia del delito de Calumnia por su semejanza con el delito de Acusación o Denuncias falsas en el Código Penal vigente en el Estado de México, procede la reforma correspondiente.

6.- Tomando en consideración los anteriores puntos, se propone que el nuevo modelo típico del delito de Calumnia en el Código Penal vigente en el Estado de México, sea el que se encuentra ya inserto en el último apartado del capítulo tres

de esta obra; en el cual se encuentran ya satisfechas las necesidades para su correcta comprensión, puesto que en el mismo se expresa que este tipo penal de Calumnia es aplicable a casos diferentes de los previstos en el delito de Acusación o Denuncias falsas, queda debidamente asentado que para efectos del delito de Calumnia imputar un delito consiste en manifestarle directamente al calumniado o bien comunicarle a terceras personas la comisión de un delito, donde dicho agraviado es inocente o bien falso el hecho atribuido; se especifica que la imputación puede ser de manera verbal o por cualquier otro medio de comunicación y se deja en claro que en caso de que al calumniado se le siga proceso penal por este mismo hecho a causa de una denuncia diversa presentada resultando absuelto, además de la publicación de sentencia absolutoria que recaerá en el proceso por el delito de Calumnia, existe la posibilidad, si el agraviado así lo desea, que se publique también la sentencia absolutoria resultante por la denuncia formal que se le hizo por ese mismo hecho calumnioso atribuido; tipo penal que se encuentra redactado de esta manera:

CALUMNIA.

290.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, de cincuenta a quinientos días - multa y hasta quinientos días - multa por concepto de reparación del daño, al que fuera de los casos previstos por los artículos 155 y 156 de este código, impute a otro falsamente un delito, ya sea manifestándosele directamente o comunicándolo a terceros, de manera verbal o por cualquier otro medio de

comunicación, siendo el hecho falso o inocente la persona a quien se imputa. A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación.

En caso de que al calumniado se le siga proceso penal por este mismo hecho, como consecuencia de una denuncia diversa y fuere absuelto porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido, a petición del interesado se publicará a costa del inculpado, la sentencia que recaiga, junto con la sentencia por del delito de calumnia.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

- 1.- BENITEZ TREVIÑO, Víctor Humberto. *Filosofía y Práxis de la procuración de justicia*. Editorial Porrúa S.A. México D.F. Segunda Edición, 1994.
- 2.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa. México D. F. 4ª Edición. 1989.
- 3.- CARRARA, FRANCESCO. *Programa de Derecho Criminal, parte especial*, traducción de José J. Ortega Torres. Editorial Temis, Bogotá Colombia, Tercera edición, 1973.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México D.F. 21ª edición. 1995.
- 5.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México D.F. 15ª edición. 1995.
- 6.- DE P. MORENO, ANTONIO. *Curso de Derecho Penal Mexicano, parte especial: Delitos en particular*. Editorial Jus. México D. F. sin edición. 1944.

- 7.- GARCIA MAINEZ, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. 36ª edición. México D.F. 1985.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *El Código Penal Comentado*. Editorial Porrúa. México D.F. 7ª edición. 1985.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, RENÉ. *Comentarios al Código Penal*. Cárdenas editor y distribuidor, segunda edición. México D.F. 1981.
- 10.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo III: *La tutela penal del honor y la libertad, parte especial*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México D.F. 1984.
- 11.- LEVENE, RICARDO. *El delito de Falso Testimonio*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. tercera edición. 1975
- 12.- MACEDO, MIGUEL. *Apuntes para el Derecho Penal en México*. Editorial Cultura. México D. F. sin edición. 1931.
- 13.- MAGGIORE, GUISEPPE. *Derecho Penal*, Volumen III, parte especial: *De los delitos en particular*. Traducción de José J. Ortega Torres. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Segunda edición. 1989.

- 14.- MANZINI, VICENZO. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo X, segunda parte: *de los delitos en especial*, traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediar sociedad anónima editores, Buenos Aires, Argentina. sin edición.1961.
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. *El Derecho Precolonial*. Editorial Porrúa S.A. México D.F. Sexta edición, 1992.
- 16.- NAVARRETE RODRIGUEZ, DAVID. *Comentarios Doctrinales, Legislativos y Jurisprudenciales al Código Penal del Estado de México*. Tomo I: parte general. Editorial AG - Panajue, sin lugar de impresión, primera edición. 1996.
- 17.- NAVARRETE RODRIGUEZ, DAVID. *Comentarios Doctrinales, Legislativos y Jurisprudenciales al Código Penal del Estado de México*. Tomo II: Parte especial. Editorial AG - Panajue, sin lugar de impresión, primera edición.1997.
- 18.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte general*. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 14ª edición.1985.
- 19.- REYNOSA DÁVILA, ROBERTO, *Historia del derecho penal y nociones de criminología*. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. Tijuana, Baja California, primera edición. 1992.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

- 1.- BERR, HENRY. *La evolución de la humanidad*, tomo LI: *Carlomagno y el imperio Carolingio*; traducción de José Almoína. Editorial Americana, México D.F. Segunda edición, 1955.
- 2.- BIBLIA, LA SANTA. Versión de *Casiodoro de Reina*, anotada por C.I Scofield, traducción de William H. Walker. Editorial Publicaciones Españolas, Dalton, Georgia, U.S.A. Décima Edición, 1976.
- 3.- BURCKHARD, JACOB. *Historia de la cultura Griega*, tomo I, traducción de Eugenio Imaz. Editorial Iberia. Barcelona, España, sin edición, 1947.
- 4.- CAHEN, CLAUDE. *El Islam I: Desde sus orígenes hasta el comienzo del Imperio Otomano*. Traducción de José María Palao; Editorial siglo XXI S.A. México D.F. Novena edición. 1985.
- 5.- CÁZARES HERNANDEZ, LAURA; CHRISTEN, MARIA; JARAMILLO LEVI, ENRIQUE; VILLASEÑOR ROCA, LETICIA; ZAMUDIO RODRIGUEZ, LUZ ELENA. *Técnicas actuales de investigación documental*. Editorial Trillas. México D.F. Tercera edición, 1990; segunda reimpresión 1992.

6.- CORÁN, EL SAGRADO. Versión de *Maulana Muhammad Alí*, traducción de Carmen Hinojosa, Sergio Sarmiento y Frances Drake Niméh. Editorial Tierra firme S.A. de C.V. México D.F. sin edición, 1986.

7.- DE PINA , RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 13ª edición, 1985

8.- F.D.T. *Doctrina Cristiana, curso superior*. Editorial Progreso, México D.F. 14ª Edición, 1984.

9.- GUINZBURG, IZER. *El Talmud*. Traducción de Salomón Resnick. Editorial Teocalli. México D.F. Sin edición, 1985.

10.- HUSAIN BEHESHTI, MUHAMMAD y YAVED BAHONAR, MUHAMMAD. *Introducción a la filosofía del Islam*. Traducción de Abú Dahrr Manzollilo. Editorial Alborada. Buenos Aires, Argentina. sin edición, 1988.

11.- OMEBA EDITORIAL. *Enciclopedia Jurídica*. Editorial bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. Primera edición, 1955

12.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Diccionario para juristas*, Editorial Ediciones Mayo. Guanajuato, Guanajuato. Primera edición. 1985.

- 13.- READER DIGEST MÉXICO, S.A. *Gran diccionario enciclopédico ilustrado*. México D.F. 12ª edición, 1980.

14. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. Editorial Espasa - Calpe. Madrid, España. Vigésima edición 1984.

- 15.- ROYSTON PIKE, E. *Diccionario de religiones*. Traducción y adaptación de Elsa Cecilia Frost. Editorial Fondo de cultura económica. México D.F. Primera edición, 1960.

- 16.- ZEA, LEOPOLDO. *Introducción a la Filosofía*. Editorial UNAM, México D.F. Novena edición, 1983.

LEGISLACIÓN.

1.- *CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.* Editorial: Ediciones Delma, S.A. Naucalpan Estado de México. Sexta edición, 1994.

2.- *CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.* Editorial Cajica S.A. Puebla, Puebla. Sin edición. 1995.

3.- *CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO* Editorial Cajica S.A. Puebla, Puebla. Tercera edición, 1996.

4.- *CÓDIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.* Editorial Porrúa S.A. México D.F. Quinta Edición, 1993.

5.- *CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.* Editorial Cajica S.A. Puebla, Puebla. Séptima edición, 1995.

- 6.- *COMPILACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO*. Edición conmemorativa del 30 de julio de 1980. Editorial: Editora y promotora publicitaria Vida S.A. México D.F.

- 7.- *JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES*. 1966 -1970. Editorial Mayo Ediciones. México D.F. Segunda Edición, 1979

- 8.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. XXXIX Legislatura. *Decreto 71*: 16 de marzo de 1956.

- 9.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. XLI Legislatura. *Decreto 15*: 29 de noviembre de 1960.

- 10.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Gaceta de Gobierno*, tomo CLXI, No. 69, 10 de abril de 1996. Toluca, Estado de México.

- 11.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Compilación de tesis.